

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos N° 2.182-1998, Rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominada “Episodio Operación Cóndor” por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Mario Carroza, se resolvió lo siguiente:

“1.- En cuanto a la nulidad:

a.- Que se rechaza el incidente de nulidad procesal deducido a fojas 21.573, por el abogado Jorge Eduardo Montero Mujica, en representación del acusado René Riveros Valderrama, en mérito de los fundamentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia;

II.- En cuanto a la acción penal:

b.- Que se absuelve a Carlos Enrique Miranda Mesa, Gerardo Meza Acuña, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, José Enrique Fuentes Torres, José Javier Soto Torres, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Mora Villanueva, Raúl Alberto Soto Pérez, Roberto Hernán Rodríguez Manuel, José Alfonso Ojeda Obando, Carlos Eusebio López Inostroza y Silvio Antonio Concha González, ya individualizados, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, hechos acaecidos en esta ciudad;

c.- Que se absuelve a Jerónimo Del Carmen Neira Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Heriberto Del Carmen Acevedo, José Domingo



Seco Alarcón, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Orlando Jesús Torrejón Gatica , Lionel De La Cruz Medrano Rivas y Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, ya individualizados, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, en cuanto se les considera como autores de los delitos de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, ocurridos en la ciudad de Santiago;

d.- Que se absuelve a Jorge Claudio Andrade Gómez, José Abel Aravena Ruiz, Luis René Torres Méndez, María Gabriela Órdenes Montecinos, Moisés Paulino Campos Figueroa, Óscar Belarmino La Flor Flores, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Teresa Del Carmen Osorio Navarro, ya individualizados, respecto de la acusación fiscal y adhesiones respectivas deducidas en su contra, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, hechos ocurridos en esta ciudad;

e.- Que se absuelve a Olegario Enrique González Moreno, ya individualizado, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma deducidas en su contra, como autor del delito de secuestro calificado de Julio Del Tránsito Valladares Caroca, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago;

f.- Que se condena a Cristoph Georg Willeke Floel y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, ya individualizados, a las penas de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en la persona de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Julio Del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús



Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como autores de delito de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce, y a las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

g.- Que se condena a Juan Hernán Morales Salgado, ya individualizado, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Alexei Viadimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como autor mediato del delito de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulnian Bortnik y Matilde Pessa Mois, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

h.- Que se condena a Pedro Octavio Espinoza Bravo, ya individualizado, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en la persona de Julio Del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como autor de delito de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce, y



a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

i.- Que se condena a Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda y Miguel René Riveros Valderrama, ya individualizados, a las penas de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, en calidad de autores nmediatos de los delitos reiterados de secuestro calificado cometido en perjuicio de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como autores mediatos del delito de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Ruitter Enrique Correa Arce, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

j.- Que se condena a Gladys De Las Mercedes Calderón Carreño, ya individualizada, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometido en perjuicio de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Ruitter Enrique Con-ea Arce, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;



k.- Que se condena a Carlos José Leonardo López Tapia, ya individualizado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

l.- Que se condena a José Alfonso Ojeda Obando, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme y Héctor Raúl Valdebenito Araya, ya individualizados, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado cometido en perjuicio de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como autor de; delito de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;

m.- Que se condena a Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García, ya individualizados, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,



y al pago de las costas de la causa;

*n.- Que se condena a **Ciro Ernesto Torr3 Sáez** y **Orlando José Manzo Durán**, ya individualizados, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de **Julio Del Tránsito Valladares Caroca**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa;*

*ñ.- Que se condena a **Jerónimo Del Carmen Neira Méndez**, **Hermón Helec Alfaro Mundaca** y **Juan Ángel Urbina Cáceres** ya individualizados, a la pena de trescientos y un días de presidio menor en su grado mínimo, como cómplices del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Jorge Isaac Fuentes Alarc3n**, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa;*

*o.- Que se condena a **Manuel Rivas Díaz**, ya individualizados, a la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo, como cómplice del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Jorge Isaac Fuentes Alarc3n**, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa;*

III.- En cuanto a las acciones civiles:

p.- Que se acogen con costas las demandas civiles por daño moral deducidas por los actores, a fojas 19216, 192395 192625 19295, 19333, 193805 193945 194135 194365 195805 196035 196269 196615 196895 197235 197535 197845 20348 y 20378, sólo en cuanto queda el Estado de Chile condenado



pagar a título de indemnización por el daño moral causado la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) a Sonia Fuentes Alarcón, hermana de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón; la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) a Alicia del Carmen Robles Álvarez, cónyuge de la víctima Julio de] Tránsito Valladares Caroca; la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) —cada uno-, a Flor Eugenia, María Teresa, Patricia de] Carmen, Pedro Enrique, Francisco Antonio, Gloria del Pilar, Cecilia Verónica, José Manuel, Vicente Rufino, Juana Rosa y Paula Andrea, todos Hernández Zazpe, hermanos de la víctima Juan Humberto Hernández Zazpe; la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) —cada uno-, a Ana Myriam, Juan Jorge e Iris Adriana, todos Tamayo Martínez, hermanos de la víctima Manuel Jesús Tamayo Martínez; la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) —cada uno-, a Edith, Alex Mauricio, María Sonia, Elisabeth de] Carmen, todos Muñoz Velásquez, hermanos de la víctima Luis Gonzalo Muñoz Velásquez; la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) a Tatiana Henriette Jaccard Siegler, hermana de la víctima Alexei Vladimir Jaccard Siegler; la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) —cada una-, a Sara Clara, Jenny Mónica, Alejandra Elizabeth, todas Stoulnian Pessa, hijas de las víctimas Matilde Pessa Mois y Jacobo Stoulman Bortnik, y la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) —cada uno-, a Luna y Luis Isaac, ambos Pessa Mois, hermanos y cuñados de las víctima Matilde Pessa Mois y Jacobo Stoulman Bortnik, respectivamente; la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) —cada uno-, a Graciela del Carmen Salinas Moreira, cónyuge de la víctima Hernán Soto Gálvez, y, a Hernán, Margarita de la Luz, María Benita, Eliana Graciela, Patricio Iván, Roberto Fidel y Shura Ivonne, todos Soto Salinas,



hijos de la víctima Hernán Soto Gálvez; la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) a Valentina Paz Ramírez Canales, hija de la víctima Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, y la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) —cada uno-, a Daniela Edna y Claudio Eduardo, ambos Pérez Canales, hijastros de la víctima Ricardo Ignacio Ramírez Herrera; la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) —cada uno a Nidia Estela Martínez Martínez, cónyuge de la víctima Héctor Heraldo Velásquez Mardones, a Tatiana, Solange y Marco Antonio, todos Velásquez Martínez, hijos de la víctima Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) —cada uno-, a Ema Sylvia y Elizabeth del Carmen, todas Velásquez Mardones, hermanas de la víctima Héctor Heraldo Velásquez Mardones; y la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) —cada uno- a Enrique Heriberto, Eleonora Cristina y Myriam Verónica, todos Correa Jaña, hijos de la víctima Rüter Enrique Correa Arce, por concepto de daño moral, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas —I.N.E.-, entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituyan en mora.

*q.- Que, y en virtud de los razonamientos expuestos en lo. considerativo de este fallo, se **acoge parcialmente** la demanda civil deducida a fojas **19.365**, por la abogada Paola Flores Clunes, en **representación de Paulina Eliana Veloso Valenzuela**, cónyuge de la víctima Alexei Vladimir Jaccard Siegler, en los términos siguientes:*

*1.- Se **acoge** la petición de publicar un extracto de la sentencia dictada en*



autos, hecho que se concretará a través del portal web de noticias del Poder Judicial, y la cual deberá contener una indicación precisa de los hechos, de las víctimas y de los condenados, así como las sanciones penales y medidas de reparación impuestas, en concordancia con el principio de publicidad que rige los actos de los Tribunales de Justicia, consagrado en la Constitución y en la ley;

*2.- En relación a la medida de reparación dirigida a prohibir actos de conmemoración, homenaje u otro a los responsables de estos ilícitos, o la circunstancia que en actos, oficina o dependencia pública, o en espacios tales como calles, aeropuertos, entre otros, que pertenezcan a organismos públicos exista o se exhiba alguna foto o retrato, o ésta lleve el nombre de los responsables de los ilícitos de autos, este sentenciador en mérito de lo expuesto latamente en lo considerativo de este fallo en cuanto a la acción civil, estima procedente **exhortar** al Estado de Chile a que sus instituciones y demás reparticiones den cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo DNL-912 sobre "Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas", artículo 155 letra g), modificado mediante MDN.SSG.DEPTO.III. N° 85, en relación a los condenados de autos, en los términos allí descritos y en lo que fuere pertinente su aplicación, conforme a las propias facultades Estatales, en virtud del principio de separación de poderes y lo dispuesto en el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales, desde que la sentencia adquiera el carácter de firme y ejecutoriada;*

3.- Respecto a la petición de condenar al Fisco de Chile a hacer todos los esfuerzos sin límite de años y presupuesto, para conocer el destino final, localizar los restos de Alexei Vladirnir Jaccard Siegler y entregarlos a su familia, este sentenciador ha sido conteste con el razonamiento planteado por el demandado,



al estimar que una condena de esta índole realza una diferencia entre las víctimas de autos y Alexei Vladimir Jaccard Siegler, con los demás ejecutados y desaparecidos, para lo cual no existen motivos, sin perjuicio de ello, y tal como se expresara, es obligación del Estado realizar las búsquedas de las víctimas y ésta no se extingue con el inicio y/o culminación de una investigación criminal, de modo que el demandado se ve imposibilitado de eludir su responsabilidad arguyendo el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 76 de la Constitución Política de la República de Chile, dado que lo anterior, y así este juzgador ha razonado, implicaría desconocer tanto la legislación interna como los Tratados Internacionales que en estas materias ha suscrito, y que se encuentran plenamente vigentes e incorporados a nuestro Derecho.

Así, respecto al deber de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, [...] considerando 177 que este deber no es incumplido "por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". Agrega en el considerando 181 que "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno



no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance".

Por estas consideraciones, y manteniendo la misma línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, somos partícipes de acoger esta petición, en términos de instar al Estado de Chile a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que ha contraído y a la propia legislación interna que rige estas materias, y que fuera latamente expuesta en la parte considerativa de esta sentencia, sin embargo, y teniendo en consideración que la demandante ha solicitado "cualquier otra medida de reparación que este sentenciador determine", y a objeto de mantener incólume la igualdad ante la ley de las víctimas, este juzgador estima como una medida de reparación necesaria, que el Estado de Chile no sólo continúe haciendo los máximos esfuerzos para hallar a la víctima Alexei Viadimir Jaccard Siegler, sino también a José Isaac Fuentes Alarcón, Julio de Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Hernán Soto Gálvez, Héctor Heraldo Velásquez Mardones y Rüter Enrique Correa Arce, cuyos cuerpos y/o paraderos no han sido hallados, y de las víctimas Jacobo Stoutman Bortnik, Matilde Pessa Moisés y Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, respecto de quienes fueron encontrados en Cuesta Barriga parte de sus osamentas, puesto que, y tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de



julio de 2004", cuyos fundamentos compartimos, "la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura" (Considerando 266);

IV.- Otras decisiones:

En conformidad a lo que establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal, apareciendo de los antecedentes de la causa, hechos que dan motivo a efectuar cargos a los procesados Hermón Helec Alfaro Mundaca, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Carlos Eusebio López Inostroza, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Heriberto Del Carmen Acevedo, José Domingo Seco Alarcón, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Héctor Raúl Valdebenit6 Araya, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, José Alfonso Ojeda Obando y Juan Hernán Morales Salgado, en delitos de esta investigación diversos a los que han sido materia de la acusación y defensa, una vez ejecutoriado el presente fallo, se deberá substanciar por quien corresponda otro juicio acerca de determinar las responsabilidades de los procesados respecto de los ilícitos por los cuales no se les hicieron cargos".-

Por Sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, se declara que

"A.- En cuanto a la apelación incidental:

Se confirma la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 23.897, en cuanto por su decisión signada I.- rechaza el incidente



de nulidad procesal deducido a fojas 21.573 por la defensa del acusado Miguel René Riveros Valderrama.

B.- En cuanto a la acción penal:

I.- Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda y Miguel René Riveros Valderrama en las presentaciones de fojas 25.042, 25.081 y 25.115, respectivamente.

II.- Se omite pronunciamiento respecto del recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Juan Ángel Urbina Cáceres en el escrito de fojas 25.256.

III.- Se revoca la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 23.897, en cuanto en el acápite b) de la decisión signada II.- absuelve a José Enrique Fuentes Torres de la acusación formulada en su contra como coautor del secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón y en cuanto en el acápite d) de la misma decisión II.- absuelve a Jorge Claudio Andrade Gómez, José Abel Aravena Ruiz, Luis René Torres Méndez, María Gabriela Órdenes Montecinos, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de la acusación que se les dirigió como coautores del mismo ilícito, declarándose en su lugar que los nombrados Fuentes Torres, Andrade Gómez, Aravena Ruiz, Torres Méndez, Órdenes Montecinos, Pulgar Gallardo y Concha Rodríguez quedan condenados a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para



profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón.

Atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta a Andrade Gómez, Aravena Ruiz, Torres Méndez, Órdenes Montecinos, Pulgar Gallardo, Concha Rodríguez y Fuentes Torres no se les concede alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216, debiendo cumplir íntegramente con la pena impuesta, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron detenidos y en prisión preventiva durante la substanciación de este causa. Fuentes Torres entre el 4 y el 24 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 423; Andrade Gómez entre el 8 de septiembre de 2009 y el 5 de agosto de 2011, según consta a fojas 17 y 667; Aravena Ruiz entre el 2 y el 22 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 319; Torres Méndez entre el 4 y el 17 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 242; Órdenes Montecinos entre el 2 y el 24 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 423; Pulgar Gallardo entre el 3 y el 17 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 242; y Concha Rodríguez entre el 4 y el 17 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 242, todas estas piezas del Cuaderno Separado de Excarcelaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual unificación de penas en la oportunidad procesal que corresponda, con arreglo a lo previsto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

III.- Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo, con las siguientes declaraciones:

a) Cristoph Georg Willeke Floel y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann quedan condenados:



i) como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Julio Del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautores del delito de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

b) Juan Hernán Morales Salgado queda condenado:

i) como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de



inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

c) Pedro Octavio Espinoza Bravo queda condenado:

i) como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Julio del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Ruitter Enrique Correa Arce a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

d) Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda y Miguel René Riveros Valderrama quedan condenados:

i) como como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.



ii) como coautores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce a la pena única de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

e) Gladys de las Mercedes Calderón Carreño queda condenada:

i) como coautora de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautora de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

f) José Alfonso Ojeda Obando y Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, quedan condenados:

i) como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de



inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

g) Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García quedan condenados como coautores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jorge Isaac Fuentes Alarcón a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

h) Hermon Helec Alfaro Mundaca queda condenado como coautor del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

i) Jerónimo del Carmen Neira Méndez y Manuel Rivas Díaz quedan condenados como coautores del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y



la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IV.- Se precisa que López Tapia y Orlando José Manzo Durán no quedan condenados por estar sobreseída la causa a su respecto y que tampoco quedan condenados Ciro Ernesto Torrè Sáez, Héctor Raúl Valdebenito Araya y Juan Ángel Urbina Cáceres, por haber fallecido.

Respecto de estos últimos, el señor Ministro de Fuego, en su oportunidad, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

V.- Se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales decretados respecto de Orlando José Manzo Durán a fojas 25.361, Carlos José López Tapia a fojas 25.199, Basclay Humberto Zapata Reyes a fojas 23.469, Hernán Luis Sovino Novoa a fojas 23.337, Herman Eduardo Ávalos Muñoz a fojas 22.134, José Nelson Fuentealba Saldías a fojas 22.064, José Mario Friz Esparza a fojas 21.939, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez a fojas 20.645, Héctor Wacinton Briones Burgos, Marcelo Luis Moren Brito y Guillermo Jesús Ferrán Martínez a fojas 20.266, Rufino Eduardo Jaime Astorga, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Hugo Rubén Delgado Carrasco, José Germán Ampuero Ulloa y Eduardo Antonio Reyes Lagos a fojas 18.719, José

Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fojas 18.239 y Carlos Patricio Rojas Campos a fojas 16.720.

C.- En cuanto a la acción civil:

Se revoca la sentencia antes singularizada en la parte que rechaza las solicitudes formuladas en las letras b) y c) de la parte petitoria de la demanda deducida por la actora Paulina Eliana Veloso Valenzuela en la presentación de



fojas 19.365, y se declara en su lugar que tales peticiones quedan acogidas en los términos expuestos en los párrafos cuarto y quinto del fundamento Vigésimo Noveno, condenándose al demandado Fisco de Chile al cumplimiento de las prestaciones allí indicadas.

Se confirma en lo demás apelado el fallo referido, con las siguientes declaraciones:

a) Se aumenta el monto de la indemnización que el demandado Fisco de Chile deberá pagar a cada una de las actoras Sara Clara, Jenny Mónica y Alejandra Elizabeth, todas Stoulman Pessa, en su condición de hijas de las víctimas Matilde Pessa Mois y Jacobo Stoulman Bortnik, a la suma de \$180.000.000.

b) Se aumenta el monto de la indemnización que deberá pagar el demandado Fisco de Chile a los actores Luna y a Luis Isaac, ambos Pessa Mois, hermanos de la víctima Matilde Pessa Mois y cuñados de la víctima Jacobo Stoulman Bortnik, a la suma de \$100.000.000.”

Contra dicha sentencia, recurrieron los condenados Rodolfo Concha, Miguel Riveros, Raúl Iturriaga, Pedro Espinoza, Federico Chaigneau, Eduardo Oyarce, Miguel Krassnoff, Hermon Alfaro, Jorge Escobar, Gladys Calderón, Jorge Andrade, José Fuentes, Jerónimo Neira, María Ordenes, Cristoph Wileke, Osvaldo Pulgar y los querellantes Nelson Caucoto por doña Ana María Tamayo y otros; y doña Paola Flores por doña Paulina Veloso.

Por decreto de nueve de diciembre, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



1º) Que la sentenciada María Órdenes interpone recurso de casación en el fondo invocando para ello la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal en relación a los artículos 103 y 68 del Código Penal. Refiere que se ha incurrido en error de derecho al no estimar concurrente la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal que señala: si el inculcado se presentara y fuera habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67, y 68 del Código Penal sea en la imposición de la pena, sea para disminuirla la ya impuesta.

Sostiene que al no darse aplicación a la causal de atenuación de la responsabilidad penal de la denominada media prescripción, el Tribunal cometió un error de derecho, al no considerarla.

Añade que esta atenuante muy calificada es independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal, se trata de instituciones diferentes, con características, fines y efectos diversos. Una es una minorante de responsabilidad y la otra una causal de extinción de la responsabilidad; una aplica la no sanción del hecho y la otra simplemente una pena menor. Se funda, la media prescripción, en lo insensato de una pena alta por hechos ocurridos largo tiempo atrás pero que deben ser sancionados, mientras que la prescripción tiene su fundamento en el supuesto olvido del delito y la necesidad de no sancionar la conducta.



Pide que se declare nula; la sentencia recurrida y sin nueva vista, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo; y en ella, se declare que a su representada debe considerársele, además; de la atenuante de irreprochable conducta anterior; del artículo 11 N° 6 del Código Penal, las atenuantes del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar y las muy calificadas derivadas del artículo 103 del Código Penal; y haciendo una correcta aplicación de la norma del artículo 68 del Código Penal, en definitiva, se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, pudiendo así acogerse a los beneficios de la Ley 18.216.

2°) Que el sentenciado Hermon Alfaro deduce recurso de casación en el fondo denunciando de manera conjunta como infringidos los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Indica que en relación a la infracción del artículo 546 N ° 1 del Código de Procedimiento Penal el error de derecho se relaciona con el artículo 15 del Código Penal, ya que, no existen medios de prueba para acreditar la participación de Hermon Helec Alfaro Mundaca, en calidad de autor del delito de “Secuestro Calificado”, toda vez que no concurren los requisitos establecidos en ningún de los tres numerales del artículo 15 del Código Penal, más aun, cuando acorde con la naturaleza de la participación, ésta no existió o fue totalmente accesorio, no dándose la finalidad de la acción cometida por los autores y menos se concertó para la ejecución del delito.

Indica que no se puede condenar en calidad de autor, por el solo hecho de haber pertenecido a un organismo como era la DINA, ni por haber sido destinado



a algún centro de detención. De ser así, se estaría condenando por el solo hecho de estar en un lugar y no por lo que se tuvo por probado que hizo.

Añade que no existe en el proceso prueba alguna que haga presumir cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, entre su defendido y los posibles participantes del hecho, por lo que junto con lo antes expuesto, no se encuadraría la conducta de su representado.

Agrega que en relación a la causal contemplada en el artículo 546 N° 7, la sentencia infringe los artículos 109, 110 y 111, 456 y 488 todos del Código de Procedimiento Penal.

Refiere que la sentencia de segunda instancia ha infringido las leyes reguladoras de la prueba, al confirmar la sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Mario Carroza Espinoza, quien condenó a su cliente a la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, como cómplice, confirmando el Tribunal de segunda instancia, pero elevando la pena a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, y recalificando su participación a autor, sin que exista, como ya se ha señalado, medios de prueba que permitan establecer un nexo causal entre sus actos y el delito imputado.

Añade que el sentenciador en su revisión confirma la sentencia de primera instancia atribuyéndole la calidad de autor a su defendido, lo anterior sin que se reúnan los requisitos del artículo 488 del Código Penal.

Agrega que además se infracciona el artículo 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal y por consiguiente las garantías del debido proceso de derecho, al no existir prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permita



establecer ni siquiera presunciones con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a Hermon Helec Alfaro Mundaca, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva, reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.

3°) Que el sentenciado Jorge Andrade Gómez deduce recurso de casación en el fondo invocando conjuntamente como causal la del artículo 546 N° 1 en relación con el artículo 546 N° 7, denuncia como infringidos los artículos 109 459, 456 bis 481, 482, 485 y 488 todos del Código de Procedimiento Penal.

Indica que en el caso sub lite, lo que ocurre es que el sentenciador de primer y segundo grado, infraccionan lo dispositivo de la sentencia porque arriban a conclusiones infundadas de la participación responsable de su representado, signándolo como autor del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, quien fuera detenido en Mayo de 1975 y entregado a la DINA ese año y teniéndose como última noticia del mismo entre el día 6 y 12 de enero de 1976.

Añade que en el considerando décimo cuarto se agrega una pluralidad de agentes con realidades distintas a su defendido, precisamente por la temporalidad en el caso de Jorge Fuentes, que pudieron actuar pero que el fallo recurrido se queda con una apreciación general a raíz de la conducta de algunos sin que para su representado existan elementos de cargo que indiquen una conducta reprochable para revocar su absolución.



Indica que el fallo recurrido infracciona el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los requisitos de la confesión, marginándose del orden jurisprudencial y legal de que para que haya confesión tanto para el requisito del artículo 481 como del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, debe primar el reconocimiento del encartado de su participación en este caso de los delitos de secuestro. El hecho que haya sido destinado a la DINA, presentándose , después de su feriado legal el día 11 de enero de 1976, no significa que haya confesado el delito investigado.-

Pide que se declare nula la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, absolviendo a su representado

4°) Que la defensa de Gladys Calderón, deduce recurso de casación en la forma invocando para ello la infracción al artículo 541 N° 9 en relación artículo 500 N° 4 del ambos del Código de Procedimiento Penal.

Refiere que de las piezas de cargo invocadas en su contra, que obran en el considerando cuadragésimo primero de la resolución recurrida, no existe una sola que la vincule directamente ya sea a los delitos de secuestro calificado o de homicidio calificado.

Agrega que la sentencia carece de consideraciones, de manera que son violentadas las leyes de la lógica o los argumentos se apoyan en pruebas ilegítimas, se prescinde de pruebas esenciales o cuando la motivación no es completa, o cuando se construye sobre premisas falsas, como que ella fue componente de la Brigada Lautaro. Ella lo fue, pero desde que esa agrupación



solamente daba seguridad a personas importantes. Luego cuando llega la unidad Delfín con Lawrence y Barriga, acometen el exterminio de estas personas.

Pide que se anule la sentencia, se dicte sentencia de reemplazo y se declare la más completa inocencia en estos hechos de parte de la compareciente.

5°) Que el sentenciado Federico Chaigneau deduce recurso de casación en el fondo, invocando las causales del artículo 546 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

Indica que respecto de la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 15 del Código Penal, no existen elementos para acreditar su participación.

Precisa que de los 240 antecedentes exhibidos para condenar, se menciona al señor Chaigneau tan solo en 44 oportunidades, en las cuales no existe un solo antecedente que vincule a su defendido en el secuestro de los señores Jaccard y Velásquez. Más aun, existe una prueba categórica que demuestra lo contrario.

Añade que respecto de la participación de Federico Chaigneau en los homicidios calificados de los señores Stoulman, Correa, Soto, Ramírez y la señora Pessa, -para vincular causalmente a su representado con estos cinco asesinatos, se hicieron valer diversas piezas de cargo en ninguna de las cuales existe antecedente alguno que puedan vincular al señor Chaigneau con estos crímenes. Es decir, en ninguno de dichos antecedentes aparece una sola mención acerca de la participación de su representado tanto en los secuestros imputados como en los homicidios calificados que tan inméritamente se le atribuyen.



Señala que en cuanto al segundo motivo de casación amparado en la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, que en el considerando 49 de la sentencia de primer grado, se establecen 27 elementos probatorios - 10 de los cuales provienen de otras causas - para acreditar la participación del señor Chaigneau, en calidad de autor en los términos del artículo 15 n° 2 del Código Penal respecto de 2 secuestros calificados y 5 homicidios calificados que establecen que su defendido se desempeñaba como Teniente en la Brigada Lautaro.

Destaca que no existe un solo antecedente que vincule a su defendido en el secuestro de los señores Jaccard y Velásquez como de los homicidios.

Pide que se anule la resolución impugnada y se proceda a dictar, en acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, en que se absuelva a don Federico Chaigneau Sepúlveda en cuanto autor en términos del artículo 15 n° 2 del Código Penal de dos secuestros calificados y de cinco homicidios calificados.

6°) Que el sentenciado Rodolfo Concha interpone recurso de casación en la Forma y Fondo en contra de la sentencia.

Indica que en relación al recurso de casación en la forma lo funda en el artículo 541 N° 9 en relación al artículo 500 N° 4 y 5 todos del Código de Procedimiento Penal.

Refiere que la falta de fundamento en la decisión es nítida, desde que aquel, para revocar, describe la constatación de que Concha Rodríguez era miembro de la D.I.N.A., es decir, un funcionario público, adscrito a un organismo creado por ley. Del texto de ambas sentencias, no existe cargo alguno – formal –



que reproche la mera pertenencia, lo que se atribuye es la detención de un sujeto, que luego de ingresado en un Cuartel militar, desaparece hasta la fecha; desconociéndose cuál fue el tiempo que duró la prolongación o el grave daño.

Precisa que los jueces del grado olvidan o no razonan, ni menos explicitan las razones legales o doctrinales que le sirven de sustento para calificar el delito y sus circunstancias, desde que lo atribuido es la prolongación de una detención o el grave daño subsecuente, ambas circunstancias imposibles de imputar a un soldado conscripto como lo era su representado, desde que, en ese nivel jamás pudo haber tenido la oportunidad siquiera de disponerlas. Señala que en efecto, el fallo no hace alusión alguna a la supuesta actividad física desarrollada por Concha Rodríguez en orden a satisfacer las exigencias del tipo penal, atendido que el artículo 141 del Código Penal, sanciona el hecho de la privación o encierro sin derecho pura y simple y, en su inciso 3° la prolongación de ese mismo encierro o detención más allá de los 90 días o, se pruebe el grave daño directamente funcional a la detención o encierro.

Pide que se anule la sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por haber omitido la sentencia el requisito formal del artículo 500 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, y se dicte una de reemplazo, que contenga las consideraciones en cuya virtud se dan por no probados, los hechos atribuidos al sentenciado Rodolfo Concha Rodríguez y los hechos que alegó en sus descargos, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta, dictándose sentencia absolutoria en su favor.



La defensa del sentenciado denuncia como segundo vicio de casación la errada aplicación del derecho que contempla el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Civil en relación artículo 15 del Código Penal, indica que no existen elementos para determinar participación; no existe prueba alguna de que hubiere cooperado en el traslado de Jorge Fuentes a Chile o lo haya recepcionado en la frontera, ni menos que haya dispuesto la prolongación de su detención y/o encierro en nuestro país, quedando desvirtuada la hipótesis del artículo 15 N°1 ya referido.

Añade que el fallo de segundo grado, en su motivo décimo cuarto, dio por acreditada la participación de Concha Rodríguez, con infracción a lo dispuesto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, desde que, se entiende adquirida la convicción para condenar por el medio “presunciones”, sin que la señalada en el referido motivo tenga las características o exigencias que dispone el artículo 488 del mismo cuerpo de leyes.

Invoca como tercer vicio la infracción al artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, refiere que los sentenciadores atribuyen participación sólo porque Concha Rodríguez, fue de dotación de la DINA, órgano militar creado por ley, sujeto al Código de Justicia militar por mandato de sus artículos 5° y 6°, sin que, salvo la lucubración de que, estuvo en esa designación reglamentaria en el mismo tiempo que la víctima, violándose para su determinación los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, carente de fundamento en hechos reales y probados y carecer de la característica de ser múltiples y graves.



Pide que se anule la sentencia y, sin nueva vista, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, absolviendo a su representado, por no existir probanzas que establezcan fuera de toda duda su participación punible en los hechos investigados.

7°) Que el sentenciado Jorge Marcelo Escobar Fuentes deduce recurso de casación en el fondo denunciando como infringidos los números 1 y 7 del artículo 546 en relación 456 todos del Código de Procedimiento Penal.

Refiere que en relación a la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, existe una omisión absoluta en torno a un elemento probatorio esencial que, de haber sido evaluado y considerado legalmente, habría conducido a un razonamiento radicalmente distinto al que se establece en la sentencia respecto de su representado.

Destaca que existe prueba de manera irrefutable que en el periodo comprendido entre mediados del año 1975 y hasta finales del año 1977, su representado realizó un desempeño continuo en una unidad especial dedicada al análisis de los antecedentes de todas las personas que ingresaban a las fuerzas armadas y al servicio público, denominada “Unidad Reumen”, que comenzó sus labores en el año 1975 en el piso 12 de la torre San Borja, permaneciendo en funcionamiento cerca de 3 a 4 meses, para trasladarse luego hasta el 3° piso del edificio ubicado en calle Seminario con Providencia, en donde funcionó hasta el año 1977, fecha en que se le puso término a la denominada Dirección de Inteligencia Nacional- DINA-, de la cual dependía, finalizando en consecuencia sus labores de contrainteligencia.



Añade que todas las declaraciones en virtud de las cuales se le atribuye autoría mediata a su representado, no alcanzan un estándar de prueba suficiente como para entenderlos como medios idóneos para adquirir convicción condenatoria, de acuerdo a los lineamientos dogmáticos contenidos en el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal, norma no distante de la sana crítica como forma de valorización racional y objetiva de la prueba.

Indica que en relación a la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal denuncia como infringido el artículo 509 del mismo cuerpo legal, señala que el razonamiento condenatorio, en aquella parte que establece una elevación de la pena asignada a su representado, incurre en un error de derecho por cuanto no habiéndose explicitado en la sentencia dictada en alzada aquellas circunstancias que ameritaban la corrección del marco punitivo asignado en la sentencia de primer grado, esa declaración es contraria a las reglas que gobiernan el régimen de penas en nuestro ordenamiento penal no podría ser aplicada la regla de la acumulación jurídica o asperación de pena.

Pide que se declare la sentencia nula por haber incurrido en las causales invocadas y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual, haciendo correcta aplicación de las leyes reguladoras de la prueba y de las demás normas sustantivas que rigen la materia, se modifique el fallo de primera y segunda instancia y se absuelva a don Jorge Marcelo Escobar Fuentes de los delitos por los cuales ha sido condenado o subsidiariamente se le rebaje la pena establecida en el fallo dictado en alzada, aplicando las reglas ya citadas mediante las cuales debería ser sancionado con una pena única de 5 años y un día, por las razones expuestas en el cuerpo principal del presente recurso.



8°) Que el sentenciado Pedro Espinoza Bravo deduce recurso de casación en el fondo de la causal del artículo 546 N° 7; en relación a los artículos 488 numeral 1° y 2° primera parte y artículo 456 bis, todos del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 14, 15 N°2, y 391 N°1 y artículo 141 incisos 3°, ambos del Código Penal.

Indica que revisados los antecedentes que servirían para dar por acreditada la participación de su representado en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado investigados en la presente causa, se puede colegir fácilmente que ninguno de ellos sirve para atribuirle participación ni mucho menos para construir alguna presunción judicial a su respecto, cumpliendo con los requisitos que establece la norma en tal sentido.

Destaca que lo anterior es importante pues el único elemento de prueba que consideran los sentenciadores de primera y segunda instancia para dar por acreditada la participación penal de su representado es la presunción judicial, la que, a su juicio, no es suficiente ni puede concluir la culpabilidad de su representado de manera válida, pues no cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para configurarse, transgrediendo las normas probatorias a su respecto. Indica que no existe prueba alguna en el expediente que permita dar por acreditada esta presunta participación en calidad de coautor que se le ha atribuido a su representado, por lo que, el sentenciador de primera instancia -confirmado por el fallo de segunda instancia- construyó erradamente una presunción judicial en contra de su defendido, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, no es posible establecer que su



representado haya desplegado una conducta de coautor respecto de ninguno de los dos delitos que se le imputa, esto es, respecto del delito de secuestro calificado y del delito de homicidio calificado, estipulados en el artículo 141 inciso 3° y artículo 391 N°1 del Código Penal de la época, respectivamente, todo ello sobre un supuesto de hecho falso y no probado, esto es, la circunstancia falsa de que su representado formó parte del Departamento Exterior de Inteligencia de la DINA en la época en que ocurrieron los hechos investigados.

Pide, que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida que condena a su representado como coautor de los referidos delitos y en su lugar se declare que se le absuelve por falta de participación penal.

9°) Que la defensa del sentenciado José Fuentes, interpone recurso de casación en el fondo el cual funda en la aplicación errónea de la Ley Penal, según lo dispuesto en el N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el *haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia*; y ello, en relación a la posterior y errónea determinación de la participación de su representado, calificándolo equivocadamente como “*autor*” de los delitos investigados, según lo dispuesto el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal.

Indica que como ha sostenido durante todo el juicio, no existe prueba alguna en el expediente que permita dar por acredita algún tipo de participación del señor José Fuentes Torres, y mucho menos una participación en calidad de coautor que ahora, mediante el fallo que se impugna, se le ha atribuido a su



representado, razón por la cual el sentenciador de segunda instancia construyó una presunción judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que su representado habría desplegado una conducta de coautor respecto al delito de secuestro calificado, establecido en el artículo 141 del Código Penal de la época, todo ello sobre la base de que su representado perteneció al grupo Halcón de la DINA para la misma época en que habría producido el secuestro de la víctima Jorge Fuentes Alarcón.

Añade que el único elemento probatorio que considera la sentencia de segunda es una presunción judicial formada -erradamente como se dijo- en razón de la circunstancia única de haber reconocido, su representado, que para la época en que habrían ocurrido los hechos, él pertenecía al Ejército de Chile, y formaba parte del grupo Halcón de la DINA, sin tener otros antecedentes que permitan cumplir los requisitos o presupuestos establecidos en los numerales 1º y 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para configurar una presunción.

Indica que el sentenciador de segunda instancia, al revocar la decisión contenida en el fallo de primera instancia, comete una infracción de ley, pues ahora le atribuye a su representado la calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 1 y 14 del mismo cuerpo legal, en relación al delito de secuestro calificado establecido en el artículo 141 del Código Penal, respecto a la víctima de autos Jorge Fuentes Alarcón.

Lo anterior, puesto que dicha participación es atribuida erróneamente respecto a ese delito, mediante la construcción de una presunción judicial que se basa en hechos que no se sabe si son reales o si están probados por ser éstos controvertidos mediante múltiples elementos probatorios, vulnerando así el



numeral 1º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y vulnerando, además, la obligación legal que tiene el juzgador de procurar investigar con igual celo aquellos hechos o elementos que permiten arribar a la extinción, eximición o ausencia de responsabilidad de su representado, estipulada en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

Que, asimismo, el sentenciador de segunda instancia, en el considerando décimo tercero de su fallo, comete una segunda infracción de ley, al atribuirle a su representado la calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, en relación al delito de secuestro calificado del artículo 141 del Código Penal respecto a la víctima de autos, puesto que dicha participación es atribuida mediante la construcción de una presunción judicial que no se basó en múltiples hechos, ya que, no hay más de uno que sea real o probado, vulnerando así el numeral 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anule la sentencia recurrida que condena a su representado como autor del delito de secuestro calificado de la víctima antes referida, y en su lugar se declare que se le absuelve al señor José Fuentes Torres por falta de participación penal.

10º) Que la defensa del sentenciado Iturriaga deduce recurso de casación en el fondo invocando para ello la causal del artículo 546 N° 7 en relación a los artículos 488 numeral 1º y 2º primera parte y artículo 456 bis, todos del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 14, 15 N°2, y 391 N°1 y artículo 141 incisos 3º, ambos del Código Penal, en relación con el Artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal.



Refiere que el único elemento de prueba que consideran los sentenciadores de primera y segunda instancia para dar por acreditada la participación penal de su representado es la presunción judicial, la que, a su juicio, no es suficiente ni puede concluir la culpabilidad de su representado de manera válida, pues no cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para configurarse, transgrediendo las normas probatorias a su respecto.

Añade que no concuerda, entonces, con lo señalado en el considerando Décimo Quinto del fallo recurrido, pues no resulta efectivo que en la causa se hayan recopilado antecedentes de tal magnitud o naturaleza, que permitan construir diversas presunciones judiciales por no reunir las exigencias legales en cuanto que se funden en hechos reales y probados, múltiples, graves, precisos, directos y concordantes; pues, $\bar{\text{r}}$ ninguno de los supuestos antecedentes probatorios de cargo cumple con esas características y no resultan, por tanto, suficientes para que pueda adquirirse convicción de que a su representado le cupo participación en los delitos que se le imputan y mucho menos en la calidad que se le ha atribuido.

Concluye que no existe pieza alguna en el expediente que incrimine o responsabilice a su representado, ni nadie que acredite que el señor Iturriaga Neumann, con sus acciones, *forzó o indujo a otros agentes a ejecutar la detención y posterior muerte de las víctimas* de autos, por lo que resulta imposible que los sentenciadores se hayan formado una convicción certera, en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto a que su representado haya tenido participación alguna en los hechos que motivan la



mencionada sentencia, debiendo necesariamente ser absuelto de todos los cargos formulados en su contra en la presente causa.

Pide que se anule la sentencia recurrida que condena a su representado como coautor de los referidos delitos y en su lugar se declare que se absuelve al señor Raúl Iturriaga Neumann por falta de participación penal.

11°) Que la defensa del sentenciado Miguel Krassnoff interpone recurso de casación en el fondo invocando las causales del artículo 546 N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal.

Señala que en cuanto a la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 546 N° 1 del Código Procesal Penal, no existe en el proceso prueba alguna que siquiera haga presumir cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, entre su defendido y los posibles participantes del hecho, por lo que junto con lo antes expuesto, no se encuadraría la conducta de su representado.

Invoca además la causal del artículo 546 N° 7 en relación los artículos 109, 110 y 111 todos del Código de Procedimiento Penal, se infracciona el artículo 109 y los artículos 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Indica que los sentenciadores han apreciado mal la prueba, sobre todo en cuanto al hecho investigado, esto es, el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal. Sin que exista prueba que establezca una posible participación en calidad de autor de su defendido, alejándose los sentenciadores de los antecedentes que obran en el proceso determinando la calidad de autor en dicho delito.



Pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a Miguel Krassnoff Martchenko. Haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.

12°) Que la defensa del acusado René Riveros deduce recurso de casación en la forma y en el fondo.

a) En cuanto a la casación en la forma, se ampara en el artículo 541 N° 9 en relación art. 500 N° 4 y 5 ambos del Código de Procedimiento Penal.

Indica que en relación al N° 4 del referido artículo 500, no existe prueba directa ni indirecta que justifique esa decisión. Vale indicar que el ministro Vásquez, al dictar sentencia en el caso Conferencia 1 en base a estos mismos hechos al razonar sobre la prueba instrumental, lo absolvió de los cargos. Esta infracción procesal ha desconocido el derecho del imputado a que los medios de prueba aportados y admitidos, no contradichos, sean objeto de consideración y valoración judicial adecuada y motivada.

Indica que en cuanto dicen que Riveros reconoce haber prestado funciones en la DINA y en el Cuartel Simón Bolívar son incompletas, por falta de consideraciones que se refieran a esa prueba y que acredita de manera fehaciente y unívoca en el proceso que tal hecho ocurrió en 1976, y no en 1977 que es la fecha de los delitos acusados.

Agrega que tanto el juez de primera como los jueces de segunda instancia no formularon consideraciones para señalar porqué se rechazó la prueba documental que emana de instrumentos públicos emitidos en la época de los



hechos que se investigan y que demuestran, claramente, que desde el mes de septiembre de 1976 el teniente René Riveros Valderrama no pertenecía a la dotación de oficiales de la Brigada Lautaro, ni estaba asentado en el Cuartel Simón Bolívar.

Añade que en la sentencia no hay fundamentos que describan los hechos precisos de participación criminal para justificar lógicamente la subsunción de ellos en la autoría mediata del art. 15 N° 2 del Código Penal. La imputación como autoría mediata importa establecer idóneamente la existencia de “un hombre de atrás” que tiene el dominio de hecho delictivo y un hombre de adelante, que es sustituible en un aparato de poder, el cual ejecuta la conducta delictiva por la orden del primero. Sin embargo, la sentencia en parte alguna razona acerca de quiénes serían los que obedecen las ordenes y en qué circunstancias el hombre atrás (supuestamente Riveros) da las ordenes delictivas. Incluso, no considera los testimonios de Morales, de Lawrence que señalan que las órdenes eran impartidas de manera directa por Manuel Contreras a Morales, Barriga y Lawrence.

Señala que en lo que dice relación con el N° 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, no es posible entender, cómo operó en el caso, una supuesta autoría mediata, lo que significa que existe ausencia de consideraciones o fundamentos que la justifiquen racional y completamente, como la explicación jurídica de cómo se subsume la conducta del acusado en la contribución causal para estos secuestros y homicidios determinados.

Pide que se invalide la sentencia impugnada y dicte el fallo de reemplazo que corresponde en derecho.



b.- Que la defensa dedujo a su vez recurso de casación en el fondo, indicando como infringidos los numerales 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Señala la defensa, que respecto de la causal N° 7 del referido artículo 546, la sentencia de segundo grado, que confirmó la de primera e hizo suyos sus argumentos, estableció diferentes hechos para tener por suficientemente acreditado tanto el hecho punible como la participación culpable de René Riveros Valderrama, infringiendo las reglas prohibitivas de los numerales 1° y 2° del artículo 488 Código de Procedimiento Penal.

Indica que las afirmaciones contenidas en el fallo de segunda instancia no cumplen con las normas del artículo 485, ni con el artículo 488 N° 1 y 2, todos del Código de Procedimiento Penal, para dar valor de plena prueba a la presunción judicial como medio de prueba para acreditar un hecho. En efecto, la sentencia de segunda instancia cumple el requisito de casación al haber infringido la norma reguladora de la prueba contenida en el artículo 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, cuando hace suyos los hechos de la sentencia de primera instancia. No se trata simplemente de que exista disconformidad con la eventual razonabilidad de los argumentos o de las conclusiones.

La defensa también fundó su recurso de casación en el numeral tercero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, indica que se ha condenado a su defendido como autor mediato de los delitos de secuestro de Héctor Velásquez Mardones y Alexei Jaccard Siegler y los homicidios de Ricardo Ramírez Herrera, de Jacobo Stoulman Bortnik, de Matilde Pessa Mois, de Ruitter Enrique Correa



Arce y de Hernán Soto Gálvez, según se establece en el párrafo 3° del considerando 16° de la sentencia confirmatoria.

Señala que el error en la aplicación del derecho, en esta parte, consiste en una falsa aplicación de los artículos 1°, 14°, 15 N° 2, 50, 141, y 391 N° 1 circunstancia 5ª del Código Penal para castigar como autor mediato.

Pide que se anule la sentencia y se dicte la sentencia de reemplazo que declare, en definitiva, que don René Riveros Valderrama queda absuelto de la acusación por los delitos de secuestro y homicidios calificados delitos de secuestro de Héctor Velásquez Mardones y Alexei Jaccard Siegler y los homicidios de Ricardo Ramírez Herrera, de Jacobo Stoulman Bortnik, de Matilde Pessa Mois, de Rüter Enrique Correa Arce y de Hernán Soto Gálvez, por no estar acreditado debidamente los delitos y no estar acreditada debidamente su participación criminal.

13°) Que la defensa de Jerónimo Neira interpuso recurso de casación en el fondo fundado en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

Indica que en lo que respecto a la causal N° 1 del artículo 546 ya citado, la sentencia recurrida, infringe los artículos N° 1, N° 2, N° 5, N° 15, N° 1, N 16 141, del Código Penal, en relación al artículo N 456 bis, N 457, N 459, N 460, N 463, N 464, N 482, N 488, del Código de Procedimiento Penal.

Señala que los jueces del fondo cometieron un error de derecho, al recalificar el delito de secuestro calificado, en calidad de coautor, y no de cómplice, como lo sostuvo el Ministro del Fuero, cuando el encausado no estuvo en situación de poder ejercer en contra de la víctima, dominio alguno, ya que



como consta en la sentencia, no se ha acreditado, ni ha reconocido haber secuestrado a la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón, ni cuando y donde ocurrió tal hecho factico, toda vez, que dado a sus funciones asignadas por sus superiores (Guardia), jamás tuvo dominio del hecho, respecto de lo ocurrido a la víctima Fuentes Alarcon, solo se enteró de ello tiempo después, al consultar sobre su paradero. En consecuencia, el fallo de Segunda Instancia, al recalificar su participación en el fallo de primera instancia, incurre en los siguientes errores de derecho, vulnera las Leyes Regulatoras de la prueba, de los Artículos N° 456 bis, N° 459, N° 460, N° 463, N° 482, del Código de Procedimiento Penal, al haber valorado la prueba con infracción de ley, dándole el carácter de prueba legal, que no reunía las condiciones y calidad para cada medio en particular, lo que llevó al tribunal de segunda instancia, a omitir la aplicación de las normas sustantivas referidas, configurándose así, el segundo error de derecho.

Pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anule la sentencia recurrida, y en su lugar se declare infracción al artículo N° 546, N° 1 y N 7, del Código de Procedimiento Penal.

14°) Que la defensa del sentenciado Eduardo Oyarce interpone recurso de casación en el fondo invocando el artículo 546 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

Indica la defensa que respecto del error de derecho que regula el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, no existe en el proceso prueba alguna que siquiera haga presumir cooperación a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, entre su defendido y los posibles participantes del



hecho, por lo que junto con lo antes expuesto, no se encuadraría la conducta de su representado.

Sostiene como segundo motivo de casación, la infracción al artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, indica que los sentenciadores han apreciado mal la prueba, sobre todo en cuanto al hecho investigado, esto es, el delito de secuestro del artículo 141 y de homicidio calificado del artículo 391 del Código Penal. Sin que exista prueba que establezca una posible participación en calidad de autor de su defendido, alejándose los sentenciadores de los antecedentes que obran en el proceso determinando la calidad de autor en dicho delito.

Pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a don Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme. Haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.

15°) Que la defensa de Osvaldo Pulgar interpuso recurso de casación en el fondo asilándose en la causal del artículo 546 N° 7 en relación al artículo 488 número 2, ambos del Código de Procedimiento Penal, relativo a la multiplicidad de presunciones, en cuanto su representado fue condenado en calidad de coautor en base a una única presunción judicial, sin prueba a su respecto, solo por cumplir funciones en Villa Grimaldi como miembro de una de las agrupaciones Halcón y a la época en que la desempeña, que coincide con aquella en que la víctima permaneció secuestrada.



Añade que su representado jamás reconoció haber formado parte de la denominada agrupación halcón de la DINA, mucho menos haber tenido algún grado de participación en los hechos por los cuales fue condenado.

Pide que se anule dicha sentencia y, sin nueva vista, dicte sentencia de reemplazo, absolviendo a su representado don Osvaldo Pulgar Gallardo de toda responsabilidad penal en el secuestro calificado de don Jorge Isaac Fuentes Alarcón.

16°) Que la defensa del sentenciado Cristoph Willeke Flöel deduce recurso de casación en el fondo, fundado en un error de derecho que regula el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación los artículos 14, 15 N°1, 17, en relación con los artículos 391 N°1 y 141 inciso 3° del Código Penal, el artículo 103 del Código Penal, el artículo 68 del código penal, el artículo 74 del Código Penal, el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Indica que no existen elementos para establecer participación, la ltima. Corte no asienta hechos concretos que permitan establecer la participación en calidad de autor de su defendido, porque en parte alguna señala que haya tomado parte en la ejecución del hecho constitutivo del delito de secuestro calificado o bien, del homicidio calificado de las víctimas, debiendo necesariamente descartarse cualquier hipótesis de autoría a su respecto.

Destaca además como error de derecho la infracción al artículo 103 del Código Penal por no aplicar media prescripción.

Refiere que haciendo una correcta aplicación de la ley, y habiendo sido Cristoph Willeke Flöel, acusado por delitos reiterados de secuestro y homicidio



calificados, procede entonces aplicar, conforme al artículo 509 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, la pena de aquel delito con pena mayor, estos es, el de homicidio, es decir, presidio mayor en su grado medio, de manera tal que al favorecerle la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la de su irreprochable conducta anterior, y no perjudicarle ninguna agravante, no procede aplicarle la pena final en su grado máximo conforme a lo señalado por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

Añade que se infringe el artículo 164 Código Orgánico de Tribunales, ya que debió haberse aplicado la unificación de pena, en relación a la causa ROL N°2182-1998 (Episodio Carlos Prats y otro), la cual determinó finalmente una condena a don Cristoph Willeke Flöel, de 15 años y 1 días más 100 días, como co-autor de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita.

Pide se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, mediante la cual, haciendo una correcta aplicación de las normas sustantivas alegadas, se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida que condena a su representado a las penas señaladas, y proceda a recalificar la participación, a rebajar las condenas como en derecho corresponde, dejándola en una única pena o en una sola pena, y luego, en el mismo acto, proceder a unificar dicha pena, por las razones expuestas en el cuerpo principal del presente recurso.

17°) Que la parte querellante y demandante civil doña Paulina Veloso dedujo recurso de casación en contra de la parte penal y civil de la sentencia.

En cuanto a la parte penal denuncia como infringido el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 11 N° 6 del Código Penal y los artículos 1°, 7, 15, 68, 69, 141 del Código Penal, en conexión con los artículos



5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, el artículo 6 literal c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, los artículos 7 N° 1 (a), (h) e (i), 25, 29 y 33 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los artículos 1º, 2º, 8º, 25º y 63º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1º, 2º, y 4º de la Convención contra la Tortura, los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º y 9º de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el principio 1º de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias, y normas de ius cogens, en lo pertinente, en materia de las obligaciones de investigar, juzgar, sancionar e imponer penas proporcionales por crímenes de lesa humanidad, todas las cuales damos por reproducidas.

El razonamiento que otorga la mencionada atenuante no es consistente con entender que los presentes crímenes constituyen crímenes contra el Derecho Internacional, y específicamente, delitos de lesa humanidad. El hecho de calificar un ilícito como crimen de lesa humanidad permite aplicar un corpus iuris que abarca el desarrollo progresivo del Derecho Penal Internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, y los Principios de Nuremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y que acarrea consecuencias jurídicas de capital importancia como son, ejemplarmente, la prohibición de amnistía, la imprescriptibilidad, la prohibición de admitir el cumplimiento de órdenes como eximente de responsabilidad, y la imprescriptibilidad de las reparaciones.



Indica que solo bajo los estándares de quienes detentaban el poder, los condenados pudieron mantener una hoja de vida limpia carente de cualquier reproche, pese a una historial anterior de crímenes contra los más elementales valores del ser humano.

Señala que la atenuante de irreprochable conducta anterior que fue considerada en la sentencia, recurrida, beneficia a los condenados por el delito de secuestro calificado de Alexei Jaccard Siegler, a saber: Cristoph Georg Willeke Floel, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Miguel René Riveros Valderrama, Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, José Alfonso Ojeda Obando y Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme.

Agrega que varios de los condenados en estos autos están entre los más altos responsables vivos del proceso Operación Cóndor, y en sus calidades de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, cometieron crímenes en otros casos con anterioridad a los hechos que fueron investigados en estos autos.

En cuanto a la parte civil de la sentencia, denuncia la infracción de ley se produce en relación al artículo 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República de 1980; el artículo 2.314 del Código Civil; con los arts. 17.1 y 24, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de Personas -la cual fue suscrita por el Estado de Chile el 6 de febrero de 2007 y ratificada el 8 de diciembre de 2009, siendo promulgada mediante el Decreto N° 280, de 10 de diciembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicada el 16 de



abril de 2011 en el Diario Oficial, encontrándose actualmente vigente-; en relación, a su vez, con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -la cual fue suscrita por el Estado de Chile el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 10 de agosto de 1990, siendo promulgada mediante el Decreto N° 873, de 23 de agosto de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991, encontrándose actualmente vigente-; el art. 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes promulgada por el Decreto 340 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 18 de diciembre de 2008 y publicada el 14 de febrero de 2009; también en relación con Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005, específicamente los principios VII. número 11 y IX. Números 15, 18, 20; los artículo 2º número 2 y artículo 6º de la Ley 19.123 que Crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y Otorga Otros Beneficios en Favor de Personas que Señala; y con el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980.

Señala la forma en que se produce la infracción a las normas de los artículos 5º, inciso segundo; y 6º de la Constitución Política de la República de 1980 y artículo 2.314 del Código Civil



Refiere que se infringen estas normas constitucionales desde el momento que la sentencia recurrida no aplica las normas internacionales de reparación, que le otorgan contenido a la obligación de indemnización frente a los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado; encontrándose obligados a aplicar dichas normas internacionales al momento de otorgar indemnizaciones, reconociendo un derecho a reparación íntegra, justa y proporcional.

Indica que la sentencia recurrida se fundamenta en la normativa internacional para otorgar solo de manera parcial las medidas de reparación solicitadas, no cumpliendo de esta forma con que la reparación sea justa, íntegra, adecuada y proporcional a la gravedad del ilícito y al daño producido.

Señala que existe a este respecto una errónea interpretación de lo que se debe entender como un reparación íntegra, justa, adecuada y proporcional, contenida en el artículo 24.4 de la Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de Personas, artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Agrega que se infringe el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que la fundamentación de este rechazo de una reparación íntegra está en el sentido que otorga solo parcialmente lo solicitado ya que estaría “...dentro de los límites en que es jurídicamente procedente”.

Lo anterior implica infracción por contravención formal de ley respecto de lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena Sobre el Derechos de los



Tratados, que señala que no pueden invocarse las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Pide que se anule la sentencia impugnada, respecto de los puntos recurridos, por haber sido dictada con los vicios en que ha incurrido, en los términos en que se ha denunciado y argumentado, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y acto seguido, sin nueva vista de la causa, en forma separada, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que revoque la sentencia de primer grado, manteniendo las condenas de los autores del delito de secuestro calificado en la persona de Alexei Jaccard Sigler, dispuestas en la sentencia de segundo grado, pero sin aplicar la aminorante de irreprochable conducta anterior; y en lo civil proceda a acoger la demanda civil de su parte, íntegramente, otorgando las medidas de reparación demandadas por la recurrente, acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso.

18°) Que los querellantes y demandantes civiles representados por el abogado don Nelson Caucoto, interponen recurso de casación en el fondo denunciando la existencia de un error de derecho, denunciando como infringido el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 11 N° 6 y-N° 9 del Código Penal. La circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior respecto de los inculpados y sentenciados (1) Cristoph Georg Willeke Floel; (2) Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; (3) Pedro Octavio Espinoza Bravo; y (4) Juan Hernán Morales Salgado, quienes no sólo están entre los más altos responsables vivos del proceso Operación Cóndor, sino que en sus calidades de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, cometieron crímenes en otros casos con anterioridad a estos hechos, crímenes vinculados a los recintos de



detención y tortura de Londres 38, José Domingo Cañas, 3 y 4 Álamos, Venda Sexy, Villa Grimaldi, Simón Bolívar, y/o actos de terrorismo internacional como el asesinato del general Carlos Prats y doña Sofía Cuthbert; por lo que no puede afirmarse la *irreprochabilidad* de su conducta anterior si las palabras y los términos jurídicos conservan su significado.

Añade que debido a que se consideró la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (art. 11 N° 9 CP) de manera improcedente respecto de los imputados: (1) Juan José Ojeda Obando, (2) Jerónimo del Carmen Neira Méndez, y (3) Manuel Rivas Díaz.

Pide que se invalide la sentencia y acto seguido, sin nueva vista de la causa, se sirva dictar la sentencia de reemplazo que corresponda, conforme al Derecho nacional e internacional y al mérito de los hechos, condenando a los inculpados (1) Christoph Willeke Floel; (2) Iturriaga Neumann; (3) Espinoza Bravo; y (4) Morales Salgado a la pena presidio perpetuo más accesorias legales, por los cargos de secuestro calificado reseñados en el punto resolutivo B.III, letras (a), (c), y (b) del fallo de segundo grado respectivamente; y a otra pena de presidio perpetuo más accesorias legales por los cargos homicidios calificados, reseñados en el punto resolutivo B.III, letras (a), (c), y (b) de la sentencia de segundo grado; y además, a los inculpados (5) Juan José Ojeda Obando, autor de los ilícitos señalados en el punto resolutivo B.III (f), a una pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio más accesorias legales como autor de dos secuestros calificados consumados, y a 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor de tres homicidios calificados; y tratándose de los inculpados (2) Neira Méndez y (3) Rivas Díaz, debe condenárseles por el cargo



establecido en el punto resolutivo B.III (i), a lo menos, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales como coautores de un cargo de secuestro calificado consumado.

19°) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, que el de alzada hizo suyos, tuvo por establecidos los siguientes hechos:

a) *“Que a raíz de los acontecimientos acaecidos en el país el día 11 de septiembre de 1973. el Gobierno Militar instituye de manera formal el 25 de noviembre de 1975, en reunión plasmada en la ciudad de Santiago, Chile, un plan de coordinación de acciones y mutuo apoyo entre lo, líderes1 Je los servicios de inteligencia de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay y Chile, destinado a desestabilizar a los opositores a los Regímenes asumidos por las Fuerzas armadas y de Orden;*

b) *Que éste vínculo generaba de manera estatal e inmediata una realidad que ya se había forjado en acciones concretas entre los países aludidos, esto es, seguimientos, detenciones, interrogatorios bajo tortura, traslado entre países, desaparición o ejecución de personas contrarias o los Gobiernos instituidos de facto,*

El escenario anterior, habría permitido que se consumaran casos como los que a continuación se indican.

1.- Que el día 17 de mayo de 1975, Jorge Isaac Fuentes Alarcón, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fuera detenido en la República de Paraguay. en la localidad de Enramada, y luego trasladado a la ciudad de Asunción, donde permaneció privado de libertad hasta el 23 de septiembre de



1975, cuando se define su traslado a Chile vía aérea en forma clandestina por agentes de la DINA, los que una vez en el país le conducen a los recintos secretos de encierro y tortura que mantenía esta organización, esto es, Cuatro Álamos y Villa Grimaldi. En este último lugar, es donde Fuertes permaneció más tiempo prisionero y privado de libertad, recibió un trato cruel de sus captores, se le interroga bajo tortura y se le mantiene en condiciones inhumanas, hasta probablemente el 17 de enero de 1976, cuando otros prisioneros le ven por última vez, desconociéndose su paradero hasta el día de hoy;

2.- Que, a su vez, el día 2 de julio de 1976, en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, se detiene al ciudadano chileno Julio del Tránsito Valladares Caroca, militante del Partido Socialista, por la Dirección de Orden Político, organismo de seguridad de ese país en esa época. En la condición aludida, éste permaneció detenido hasta el 13 de noviembre de 1976, fecha en la que fue entregado a Agentes de la DINA, en la localidad fronteriza de Charana, quienes le trasladaron a nuestro país y le llevaron al Campamento de Prisioneros "Cuatro Álamos", que se encontraba ubicado en la calle Canadá a la altura del 3000 de Vicuña Mackena, quedando bajo la custodia de sus agentes, lugar en el cual de acuerdo a testigos permaneció encerrado e incomunicado y donde se le ve con vida por última vez a fines de noviembre de 1976;

3.- Que por otro lado, el día 3 de abril de 1976. en la ciudad de Mendoza. República Argentina, son detenidos, tres ciudadanos chilenos, Juan Humberto Hernández Zape, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, militantes socialistas, los cuales fueron trasladados de manera clandestina vía terrestre a Chile y puestos a disposición de los agente; de la



Dirección Nacional de Inteligencia, quienes le llevaron al Cuartel de Villa Grimaldi, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 en Santiago, como ya se ha dicho un campo de prisioneros políticos que pertenecía a la citada organización de inteligencia, en ese lugar fueron encerrados, interrogados y torturados, y se les vio por última vez con vida a fines de abril de 1976, desconociéndose hasta la fecha sus paraderos;

4.- Que por último, en un episodio acaecido en el año 1977, militantes del Partido Comunista, cuya dirección orgánica exterior había decidido la necesidad de canalizar ayuda financiera externa al Partido en Chile, le pide a uno de ellos viajar desde Suiza -Alexei Vladimir Jaccard Siegler-, a Chile, previa escala en Buenos Aires, para encontrarse con otro militante que debía viajar desde Rusia – Ricardo Ignacio, Ramírez Herrera- y contactarse ambos además con el militante que residía en esa ciudad -Héctor Heraldo Velásquez Mardones-. Este encuentro no pudo plasmarse porque los tres son detenidos por la Policía federal Argentina el día 16 de mayo de 1977, sin fundamento legal y privados de libertad para ser entregados a los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes les trasladan a Santiago de Chile, donde los encierran en el Cuartel de Simón Bolívar, ubicado en la calle del mismo nombre, N° 8.630, son interrogados bajo tortura y en fecha indeterminada desaparecen. La búsqueda hasta hoy se mantiene al no ser posible encontrar a las víctimas Jaccard y Velásquez, no registran salidas o entradas comprobadas ni tampoco constan sus defunciones, pero si se ha encontrado parte de los restos de su compañero de infortunio, Ricardo Ramírez Herrera en Chile, en el sector denominado “Cuesta Barriga”, al igual que aquellos pertenecientes al matrimonio formado por Jacobo Stoulman Bortnik Matilde Pessa



Mois, quienes viajaron a Buenos Aires a concretar el despacho del dinero a nuestro país, pero antes son detenidos - el 29 de mayo de 1977- en el Aeropuerto de Ezeiza, en momentos en que bajaban del avión que los traía de Chile, perdiéndose desde ese momento todo rastro de ellos, hasta la aludida evidencia cierta de haber, sido inhumados ambos en el ya citado lugar.

En esta operación, participan a su vez. militantes del Partido Comunista que se encontraban en Chile, que servían de enlace en esta operación, pero cuando se descubre la trama fueron ejecutados, Hernán Soto Gálvez, en fecha indeterminada, entre el día 7 de junio y 10 de noviembre de 1977 y Rüter Enrique Correa Arce, el día 28 de mayo de ese mismo año.

5.- El análisis de los antecedentes reseñados en los párrafos precedentes, patentizan la apuntada cooperación y coordinación de los servicios de Inteligencia, en casos concretos, donde lo; agentes de inteligencia de nuestro país, en estos casos, coludido; con los de Argentina. Paraguay y Bolivia, no solo concertaron la detención de las víctimas, sino que también crearon las condiciones para encerrarlos y trasladarlos a nuestro país, con el siniestro propósito de confinarlos en recintos clandestinos para interrogarlos, torturarlos; y luego proceder con extrema crueldad, a eliminarlos". (SIC)

20°) Que, los hechos establecidos en el considerando anterior fueron calificados como constitutivos de los delitos de homicidio calificado en carácter de reiterado y del delito de secuestro calificado en carácter de reiterado;

21°) Que sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, en contra del aspecto penal y civil de la sentencia, de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por razones de orden se abordarán en forma



temática, primero el aspecto penal, comenzando por los arbitrios formales, para luego continuar con los de casación en el fondo.

Enseguida, se analizarán los recursos deducidos por las querellantes particulares y; finalmente, se abordarán los arbitrios impetrados por las querellantes particulares, en contra del aspecto civil del aludido fallo;

I.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA EN EL ASPECTO PENAL.

22°) Que en lo tocante a los recursos de casación en la forma impetrados por la defensa de los condenados Concha Rodríguez, Calderón Carreño y Riveros Valderrama resulta necesario tener en cuenta que la causal prevista en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, se configura cuando la sentencia no contiene *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

El presente motivo tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).



En tales condiciones, los recursos propuestos, no podrán prosperar ya que los argumentos en que se fundan no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada ha hecho, según se consignó en los fundamentos 14° respecto de Concha Rodríguez; respecto de Calderón Carreño, tanto la sentencia de primera instancia en sus considerandos 41° y 42° y el fallo de segunda instancia en su considerando 16° y respecto de Riveros Valderrama tanto la sentencia de primera instancia en sus considerandos 46° y 47° y el fallo de segunda instancia en su considerando 16°.

En dichos considerandos se dan las razones tenidas en cuenta para establecer la participación punible de los sentenciados.

Así respecto de Concha Rodríguez la sentencia de segunda instancia en su considerando 14° señala *“Que, en efecto, en relación a Concha Rodríguez, Andrade Gómez, Pulgar Gallardo, Fuentes Torres, Torres Méndez y Aravena Ruiz cabe recordar que la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón era, a la fecha de su secuestro, no sólo militante sino dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario y que algunos de estos acusados reconocieron en sus declaraciones indagatorias haber formado parte de la denominada Agrupación Halcón de la DINA, a cargo del condenado Miguel Krassnoff Martchenko, encargada de la represión del MIR, y otros son sindicados directamente por testigos como integrantes de la misma.”*

Posteriormente agregan en el mismo considerando *“...los demás nombrados cumplían en Villa Grimaldi como miembros de una de las agrupaciones Halcón y la época en que las desempeñaron, que coincide con aquélla en que la víctima permaneció secuestrada, que todos ellos tomaron parte*



en la ejecución de ese hecho de manera inmediata y directa, en los términos de la primera parte del N° 1 del artículo 15 del Código Penal y que, por tanto, son también coautores de su secuestro”.

Por otra parte en relación a Calderón Carreño y Riveros Valderrama la Corte señala “...Lo mismo acontece en el caso de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que formaron parte de la denominada Brigada Lautaro y que operó en el cuartel ubicado en Calle Simón Bolívar N° 8.630 de la Comuna de La Reina, en relación con los secuestros calificados de las víctimas Jaccard Siegler y Velásquez Mardones y los homicidios calificados de las víctimas Ramírez Herrera, Stoulman Bortnik y Pessa Mois, esto es, los condenados Valdebenito Araya, Morales Salgado, Oyarce Riquelme y Ojeda Obando; y de los sentenciados Calderón Carreño, Riveros Valderrama, Chaigneau Sepúlveda y Escobar Fuentes en estos mismos ilícitos y también en los homicidios calificados de las víctimas Soto Gálvez y Correa Arce.

Los fundamentos Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Cuarto y Quincuagésimo Cuarto, respecto de los cuatro primeros, y los motivos Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Séptimo, Quincuagésimo y Quincuagésimo Segundo, en relación a los cuatro restantes, dan cuenta detallada de los antecedentes conforme a los cuales es posible desprender con certeza que a la época de los hechos estos acusados formaban parte, como agentes operativos, de la brigada de la Dirección de Inteligencia Nacional que materializó el secuestro de militantes del Partido Comunista, entre cuyos miembros se encontraban las personas recién nombradas, de manera tal que no obstante no recordar algunos de ellos el nombre específico de éstas, resulta indiscutible



concluir, tal como lo hace el a quo, que tomaron parte en su ilegítima privación de libertad, en algunos casos, y de su homicidio, en otros, sea de manera inmediata y directa, sea forzando o induciendo directamente a otros a ejecutar estos actos, en la forma que prevén los citados Nos 1 y 2 del citado artículo 15 y que, por lo mismo, son coautores punibles de estos ilícitos”.

De lo referido precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger las imputaciones formuladas contra Concha Rodríguez, Calderón Carreño y Riveros Valderrama, en relación a los delitos que motivaron los cargos, lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en los delitos de homicidio y secuestro calificado respecto de Calderón Carreño y Riveros Valderrama y secuestro calificado Concha Rodríguez, circunstancia que se desprende de los fundamentos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.

Así las cosas y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación en los hechos por los cuales han sido condenados, corresponde desestimar el motivo esgrimido por los recurrentes.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO EN EL ASPECTO PENAL.



23°) Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido a favor de la condenada María Gabriela Órdenes Montecinos denunciado por la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, esta será desestimada, al compartir esta Corte lo razonado por el fallo en examen, debiendo nada más reiterarse que, dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, puesto que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional tratándose de un delito de lesa humanidad como el de la especie, de manera que ninguno de tales institutos resulta aceptable, conforme se ha sostenido por esta Corte reiteradamente (SCS Rol N° 17.887-2015, de 21 de enero de 2015; 24.290-2016 de 8 de agosto de 2016; 44.074-2016 de 24 de octubre de 2016; 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2018; y, 825-2018 de 25 de junio de 2018; 43575-2020 de 20 de junio de 2023; 122.163-2020 de 16 de junio de 2023; 125434-2020 de 8 de mayo de 2023; 30196-2020 de 14 de marzo de 2023; 95109-2020 de 31 de enero de 2023). Por tanto la causal no puede prosperar

24°) Que la defensa de Órdenes Montecinos alego además como infracción de derecho la circunstancia de no haberse aplicado por los sentenciadores la modificatoria del artículo 211 del Código de Justicia Militar, sin embargo tal causal no fue desarrollada en el cuerpo del escrito, es menester asentar que como es de sobra conocido, el recurso de casación en el fondo constituye un modo de impugnación dotado por la ley de una serie de formalidades que le dan el carácter



de derecho estricto, con lo cual se impone a quienes lo deducen, que en su formulación precisen con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, de tal modo que pueda exponerse con exactitud la infracción de ley que le atribuyen al fallo atacado y cómo ese vicio constituye alguna o algunas de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Que lo que la ley persigue, al establecer que debe hacerse mención expresa de la forma como las contravenciones al derecho influyen en lo dispositivo del fallo, es todo un razonamiento, una construcción intelectual dirigida a demostrar, de un modo indubitable, a qué resultado habría llegado el tribunal recurrido en el caso de haber aplicado la ley en la forma que el reclamante estima correcta; y demostrar, asimismo, que el haberlo realizado en una forma diversa y errada ha traído como consecuencia un fallo equivocado en derecho;

25°) Que, por el contrario en el aludido libelo se constatan una serie de deficiencias, las que por su trascendencia permiten concluir que no cumplió con las mínimas exigencias ya anotadas precedentemente, las que impiden que éste pueda prosperar, al construirse impugnando los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito y se intenta variarlos, proponiendo otros descontextualizados que, a juicio del impugnante, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a los recursos de esta especie, destinados a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero no a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia, a menos que se haya



denunciado y acreditado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor probatorio, lo que no aconteció en el caso propuesto, pues tal como se evidencia de la lectura del libelo, el impugnante únicamente se limita a enunciar la errónea aplicación del artículo 211 del Código de Justicia Militar, sin efectuar a su respecto, ningún desarrollo ni vincularlo con alguna norma legal.

En virtud de todo lo anterior, el presente arbitrio no podrá prosperar y será desestimado;

26°) Que las defensas de los acusados, Jorge Andrade, Rodolfo Concha, José Fuentes, Hermon Alfaro, Federico Chaigneau, Jorge Escobar, Miguel Krasnoff, Eduardo Oyarce, Jerónimo Neira, invocan conjuntamente las causales de casación de los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, lo que es abiertamente contradictorio, ya que la primera causal importa el reconocimiento de los hechos asentados por los sentenciadores y la segunda cuestiona los mismos, por una errada valoración de la prueba.

Por lo demás, desde el fallo SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal *–la del nro. 1–* supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.).

En conclusión, lo que los comparecientes empiezan por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que el arbitrio de nulidad sustancial en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que,



consecuencialmente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo, lo que conduce a su rechazo.

Esta exigencia impide que puedan proponerse por los recurrentes, motivos de nulidad subsidiarios o contradictorios unos de otros, ya que al plantearse de esta forma provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole al fallador, de manera improcedente, la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del impugnante; ;

27°) Que sin perjuicio de lo referido precedentemente, la participación de los recurrentes se encuentra debidamente establecida, así, en el caso de Jorge Andrade, Rodolfo Concha y José Fuentes los, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones en sus considerandos 13 y 14 se hace cargo de la participación de los recurrentes, señalando lo siguiente:

“Décimo Tercero: Que en refuerzo de lo concluido en el motivo anterior ha de señalarse que siendo un hecho de la causa que las víctimas Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, eran a la fecha de sus secuestros militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, el primero, y del Partido Socialista, los tres restantes, y que la prueba rendida en el proceso da cuenta que entre 1975 y 1976 existieron agrupaciones en la Dirección de Inteligencia Nacional encargadas de la represión, entre otros, precisamente, de los miembros del MIR y del Partido Socialista, resulta legítimo ahora concluir que los criminalmente responsables del secuestro de las personas antes señaladas



son, en principio, quienes formaban parte de esas agrupaciones o brigadas y que operaron en Villa Grimaldi entre el 23 de septiembre de 1975 y el 17 de enero de 1976 -período durante el cual Fuentes Alarcón fue mantenido ilegalmente privado de libertad- y en abril de 1976 -mes en que Hernández Zazpe, Tamayo Martínez y Muñoz Velásquez permanecieron secuestrados en el mismo lugar-. Una conclusión distinta que supusiera sostener que todos aquellos agentes de la DINA que desempeñaron funciones en Villa Grimaldi resultan penalmente responsables de la muerte y desaparición de también todas las personas que llegaron detenidas a ese centro clandestino, evidentemente no es posible sustentar, en tanto no hay base probatoria suficiente como para presumir que todos ellos desplegaron acciones ejecutivas o de colaboración de aquellas a que se refieren los artículos 15 y 16 del Código Penal, sin perjuicio de las otras formas de intervención punible ya señaladas en que incurrieron quienes desempeñaron funciones de jefatura, interrogadores y custodios directos, no obstante no formar parte de las agrupaciones o brigadas”.

Luego agregan en el mismo fundamento; “...Ahora, no obstante lo expuesto en el primer párrafo de este fundamento, los antecedentes probatorios reunidos durante la substanciación de la causa permiten formar la convicción que exige el citado artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la participación culpable y penada por la ley de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Jorge Claudio Andrade Gómez, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo, José Enrique Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, José Abel Aravena Ruiz y María Gabriela Órdenes Montecinos”.



Posteriormente en el considerando décimo cuarto añade “Que, en efecto, en relación a Concha Rodríguez, Andrade Gómez, Pulgar Gallardo, Fuentes Torres, Torres Méndez y Aravena Ruiz cabe recordar que la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón era, a la fecha de su secuestro, no sólo militante sino dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario y que algunos de estos acusados reconocieron en sus declaraciones indagatorias haber formado parte de la denominada Agrupación Halcón de la DINA, a cargo del condenado Miguel Krassnoff Martchenko, encargada de la represión del MIR, y otros son sindicados directamente por testigos como integrantes de la misma. El acusado Torres Méndez, específicamente, reconoció también al prestar declaración que interrogó detenidos de este movimiento y que recuerda a uno de ellos enfermo de sarna a quien se apodó “bicho”, aunque afirmó no haberlo visto. Pues bien, diversos testigos han declarado que esta persona que padecía sarna era, precisamente, Jorge Isaac Fuentes Alarcón, de modo tal que es posible presumir, atendida las funciones que Torres Méndez y los demás nombrados cumplían en Villa Grimaldi como miembros de una de las agrupaciones Halcón y la época en que las desempeñaron, que coincide con aquella en que la víctima permaneció secuestrada, que todos ellos tomaron parte en la ejecución de ese hecho de manera inmediata y directa, en los términos de la primera parte del N° 1 del artículo 15 del Código Penal y que, por tanto, son también coautores de su secuestro”.

28°) Que respecto a la participación de Hermon Alfaro y Jerónimo Neira, la sentencia de segunda instancia en su considerando 18° se hacen cargo de la participación del recurrente señalando “...el fallo de primer grado señala que los



nombrados prestaban colaboración a los distintos grupos operativos de la DINA, los cuales funcionaban en el recinto del Cuartel Terranova y tenían por misión investigar y reprimir a las distintas células políticas de izquierda opositoras al gobierno de la época inculcados interrogar a sus militantes con el objeto de obtener información útil, la cual era posteriormente entregada a los jefes del respectivo grupo operativo. El juzgador estima que los acusados han colaborado en la ejecución del hecho por actos simultáneos al encierro o detención de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón, militante de MIR, y por ello califica su intervención punible en el hecho como complicidad”.

“Luego añaden “Todo lo anterior es predicable respecto de los acusados Neira Méndez, Alfaro Mundaca, Urbina Cáceres y Rivas Díaz, puesto que las acciones que se ha demostrado ejecutaron en la sucesión de hechos que mediaron durante el lapso que Jorge Isaac Fuentes Alarcón permaneció secuestrado, no son de mera colaboración, sino de auténtica ejecución, en tanto con ellos se perpetuó o mantuvo la detención o encierro sin derecho de esta persona.

En razón de lo anterior, se recalificará su grado de participación en el delito a coautoría”.

29°) Que respecto de los sentenciados Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Miguel Krasnoff Martchenko, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, los sentenciadores de segunda instancia se refieren a la participación de los recurrentes en su razonamiento 16° señalando *“Que, en efecto, el caso de quienes formaron parte del Departamento Exterior de la Dirección de Inteligencia Nacional -Willeke Floel, Iturriaga Neumann y Espinoza*



Bravo- en los fundamentos Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto se exponen uno a uno todos los antecedentes probatorios en que se sustentan las imputaciones y se concluye acertadamente que la forma de autoría que les cabe a cada uno de ellos es la del N° 1 del artículo 15 del Código Penal al primero de los nombrados al haber tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, y del N° 2 en relación a los dos restantes, pues se demostró que forzaron o indujeron directamente a otros a ejecutarlos.

Lo mismo acontece en el caso de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que formaron parte de la denominada Brigada Lautaro y que operó en el cuartel ubicado en Calle Simón Bolívar N° 8.630 de la Comuna de La Reina, en relación con los secuestros calificados de las víctimas Jaccard Siegler y Velásquez Mardones y los homicidios calificados de las víctimas Ramírez Herrera, Stoulman Bortnik y Pessa Mois, esto es, los condenados Valdebenito Araya, Morales Salgado, Oyarce Riquelme y Ojeda Obando; y de los sentenciados Calderón Carreño, Riveros Valderrama, Chaigneau Sepúlveda y Escobar Fuentes en estos mismos ilícitos y también en los homicidios calificados de las víctimas Soto Gálvez y Correa Arce.

Los fundamentos Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Cuarto y Quincuagésimo Cuarto, respecto de los cuatro primeros, y los motivos Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Séptimo, Quincuagésimo y Quincuagésimo Segundo, en relación a los cuatro restantes, dan cuenta detallada de los antecedentes conforme a los cuales es posible desprender con certeza que a la época de los hechos estos acusados formaban parte, como agentes



operativos, de la brigada de la Dirección de Inteligencia Nacional que materializó el secuestro de militantes del Partido Comunista, entre cuyos miembros se encontraban las personas recién nombradas, de manera tal que no obstante no recordar algunos de ellos el nombre específico de éstas, resulta indiscutible concluir, tal como lo hace el a quo, que tomaron parte en su ilegítima privación de libertad, en algunos casos, y de su homicidio, en otros, sea de manera inmediata y directa, sea forzando o induciendo directamente a otros a ejecutar estos actos, en la forma que prevén los citados Nos 1 y 2 del citado artículo 15 y que, por lo mismo, son coautores punibles de estos ilícitos.

A su turno, los encausados Godoy García y Krassnoff Martchenko, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional adscritos al denominado Cuartel Terranova o Villa Grimaldi y condenados por el secuestro calificado de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón, son también autores en los términos del N° 1 del mismo artículo 15, en tanto jefes de grupos operativos -Tucán y Halcón respectivamente encargados de la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria mediante el secuestro y homicidio de sus miembros, uno de los cuales fue el mencionado Fuentes Alarcón, quien, como se dijo, fue privado ilegítimamente de libertad en la localidad de Enramada en la República de Paraguay y trasladado primero a Cuatro Álamos y luego a Villa Grimaldi, lugar este último donde, de acuerdo a numerosa prueba que se reseña en el fallo de primer grado, fue interrogado y sometido a torturas para obtener información acerca de la organización en la que militaba, actividades éstas en las que evidentemente hubieron de participar los jefes de los grupos operativos antes



mencionados, que además también abundante prueba indica dirigían estos interrogatorios.

En estas calidades de directos interrogadores o indirectos custodios de una persona que luego de ser secuestrada era mantenida privada de libertad en Villa Grimaldi, no puede sino concluirse que, al igual que en los casos anteriores, no obstante no recordar el nombre concreto de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón, los acusados Godoy García y Krassnoff Martchenko tomaron parte en su secuestro de manera inmediata y directa en la forma que prevé el N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Cabe precisar que de acuerdo a esta norma, en lo que interesa, se considera autores precisamente a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa; y lo cierto es que tratándose del delito de secuestro, la ejecución de la conducta típica no se agota con el hecho de la -por decirlo de algún modo- “aprehensión” material o física del secuestrado, sino que continúa ejecutándose, y por tanto el delito en curso de consumación, mientras dure el ilegítimo encierro o la ilegítima privación de libertad. Por consiguiente, quienes realizan actos que permiten perpetuar ese estado están en rigor ejecutando la conducta descrita por el tipo, independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervinientes. En otras palabras, sus actos no son de simple facilitación de medios para la ejecución o de mera presencia sin tomar parte directa en ella (en cuyo caso resultaría relevante la determinación del eventual concierto previo para calificar la intervención de autoría o complicidad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 N° 3 y 16 del Código Penal), sino ejecutivos propios de la autoría. Por lo mismo, el que fuerza o induce a otro a



ejecutar alguno de estos actos es evidentemente autor mediato en los términos del N° 2 del artículo 15 y su conducta, por consiguiente, es también punible.

En tales condiciones, se concuerda con el sentenciador de primer grado cuando concluye que a quienes se acusó como coautores ejecutores del delito de secuestro calificado o como coautores mediatos del mismo revisten efectivamente tal calidad, pues la conducta desplegada por cada uno de ellos, según resultó acreditado, satisface las exigencias del tipo del artículo 141 del Código Penal, en relación a la primera parte del N° 1 del artículo 15 del mismo cuerpo legal y del N° 2 de ese precepto”.

30°) Que se debe tener presente además, que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro libremente. Las conductas del tipo penal consisten en “encerrar” y “detener”, en ambos casos contra la voluntad del sujeto afectado. “La “*detención*” consiste en la *aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el “encierro” se refiere a la acción de mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización para éste sea peligrosa o inexigible”* (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201).

En consecuencia, no se puede pretender reducir la acción típica al solo hecho de detener o hacer desaparecer, sin desconocer la descripción típica contenida en el artículo 141 del Código Penal. Cabe recordar, que el inciso



segundo de la norma citada, vigente a la época de comienzo del delito disponía que *“En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito”*. Sostener lo contrario desconfigura el delito de secuestro, reduciéndolo solamente al acto de aprehensión de la víctima;

31°) Que por otro lado, se estableció como un hecho la existencia de esta coordinación entre distintos países, la sentencia de primera instancia en su considerando noveno señala *“a) Que a raíz de los acontecimientos acaecidos en el país el día 11 de septiembre de 1973. el Gobierno Militar instituye de manera formal el 25 de noviembre de 1975, en reunión plasmada en la ciudad de Santiago, Chile, un plan de coordinación de acciones y mutuo apoyo entre los, líderes de los servicios de inteligencia de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay y Chile, destinado a desestabilizar a los opositores a los Regímenes asumidos por las Fuerzas armadas y de Orden;*

b) Que éste vínculo generaba de manera estatal e inmediata una realidad que ya se había forjado en acciones concretas entre los países aludidos, esto es, seguimientos, detenciones, interrogatorios bajo tortura, traslado entre países, desaparición o ejecución de personas contrarias o los Gobiernos instituidos de facto”.

Y agrega luego, en el numeral 5 lo siguiente *“El análisis de los antecedentes reseñados en los párrafos precedentes, patentizan la apuntada cooperación y coordinación de los servicios de Inteligencia, en casos concretos, donde lo; agentes de inteligencia de nuestro país, en estos casos, coludido; con los de Argentina. Paraguay y Bolivia, no solo concertaron la detención de las víctimas, sino que también crearon las condiciones para encerrarlos y trasladarlos*



a nuestro país, con el siniestro propósito de confinarlos en recintos clandestinos para interrogarlos, torturarlos; y luego proceder con extrema crueldad, a eliminarlos”.

Que adicionalmente a dicha calificación jurídica, en la sentencia de primera instancia, según da cuenta el considerando 128°), que los hechos fueron cometidos en un contexto del ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que los ilícitos establecidos fueran además considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque;

32°) Que es bajo este contexto, que el fallo de segundo grado, le atribuyó participación a todos los acusados a título de autores y/o coautores, por tratarse de personal del Ejército, Fuerza Aérea, Armada, Carabineros de Chile y funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que fueron trasladados desde las distintas unidades o reparticiones a las cuales estaban destinados y pasaron a formar parte de la DINA, ya sea en calidad de jefes del organismo y/o jefes de agrupaciones por medio de las que este funcionaba, agentes operativos, investigadores o guardias, que estaban destinados al cumplimiento de funciones



represivas contra aquellas personas que eran contrarias al régimen instaurado, consistentes en su búsqueda y detención, las que posteriormente fueron trasladadas contra su voluntad a diversos centros clandestinos conocidos como “Londres 38”, “José Domingo Cañas”, “Cuatro Álamos”, “Villa Grimaldi” y “Venda Sexy” o también a la Clínica Santa Lucía, donde fueron mantenidas encerradas, eran interrogadas bajo apremios y sometidas a vigilancia directa, lo que aseguró su permanencia en estos lugares;

33°) Que, además de lo expresado en los razonamientos que anteceden, cabe tener presente que tal como se establece en los hechos, la DINA constituía un aparato represivo del Gobierno Militar, el que según ha señalado Claus Roxin *“despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas”* (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272).

En esta inteligencia agrega que *“(…) somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva*



dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

Lo antedicho, encuentra corroboración en la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIEY) en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999), en que el Informe del Secretario General detalla que *“todas las personas que participan en la planificación, preparación o ejecución de violaciones graves del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia son individualmente responsables de tales violaciones”*;

34°) Que, atendido lo expresado precedentemente, para analizar la especial forma de autoría en que se pueden cometer estos delitos, pertinente resulta tener presente que existe dominio del hecho: a. En la conducta del *autor inmediato* que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; b. En el dominio de la voluntad como sucede en los casos de *autoría mediata*; c. En los casos de *dominio funcional* como ocurre en el caso de la *coautoría*.

Será *autor inmediato o directo*, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como en los investigados en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal,



como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el *autor mediato* es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona denominada *instrumento*, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata el *dominio del hecho* presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error. En estos casos el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado.

El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que



son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista germano en su libro refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente. La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre de atrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de tras domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (CURY U. Enrique,



Derecho Penal, Parte General, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).

Finalmente, serán *coautores*, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501);

35°) Que, en las condiciones anteriormente descritas, los sujetos que formaban parte de este aparato organizado de poder son responsables de las acciones antijurídicas que éste desarrollaba, aunque algunos, según su intervención funcional a la realización del hecho y conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional.

En efecto, en la comisión de crímenes de derecho internacional, como lo es el que afectó a las víctimas del presente caso -puesto que fueron víctimas de



desapariciones forzadas, como crímenes de lesa humanidad, “(...) *participan conjuntamente varias personas (“jointly with another”), cada uno será responsable penalmente”* (Werle, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional. 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 291).

En el mismo sentido, “*El punto clave de la empresa criminal conjunta es el acuerdo. El acuerdo común (common plan, design or purpose), necesario para la imputación recíproca de los distintos aportes, debe estar dirigido a la comisión de uno o varios crímenes de derecho internacional. El acuerdo común también puede consistir en una empresa criminal a gran escala, como por ejemplo un sistema de persecución y crueldad aplicado a nivel nacional. El acuerdo no tiene que ser necesariamente previo a la comisión delictiva, sino que puede surgir de forma espontánea. Su existencia puede derivarse de la cooperación de varias personas en la puesta en práctica de la empresa criminal”* (Werle, Gerhard, Op. Cit., p. 294).

Sobre la materia Roxin señala, “*lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global”* (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7º edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

Por su parte el profesor Cury ha manifestado que, “*para que exista coautoría, es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga “funcionar” el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el*



proyecto fracasa; pero, al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez, dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación”. “No es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico, [...] basta que su contribución sea decisiva para la consumación...” (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 611-613).

Lo anterior también ha sido sostenido por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIEY), en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. ICC-01/04-01/06-3121-Red. Sentencia apelación Fallo. (01 de diciembre de 2014), en el cual la Sala de Apelaciones considera que, “*en circunstancias en las que una pluralidad de personas estuvo involucrada en la comisión de crímenes previstos en el Estatuto, la cuestión de si un acusado ‘cometió’ un delito -y, por lo tanto, no solo contribuyó al delito cometido por otra persona-, no puede responderse únicamente por referencia a qué tan cerca estuvo el acusado del delito real y si él o ella llevó a cabo directamente la conducta incriminada. Más bien, lo que se requiere es una evaluación normativa del papel de la persona acusada en las circunstancias específicas del caso*”, añadiendo además “*que la herramienta más adecuada para realizar tal apreciación es una evaluación de si el imputado tenía control sobre el delito, en virtud de su contribución esencial al mismo y el poder resultante para frustrar su comisión, incluso si ese aporte esencial no se realizó al momento de la ejecución del delito (...)*”.

Por ello, los coautores intervienen ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, por lo que les será aplicable el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que haga



cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, les es imputable a los demás;

36°) Que cabe tener presente además, que todos los recurrentes cuestionaron la participación de cada uno de sus defendidos, haciendo descansar dicha falta en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el que permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del castigo; lo que el recurrente sostiene por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo e insta, en definitiva, por su absolución.

En tales condiciones, el motivo de nulidad esgrimido no resulta procedente, ya que en su invocación se olvida que la causal aludida está dada para cuestionar sólo aquellos casos donde, si bien se acepta una participación culpable en el ilícito, se cree errada la calificación efectuada en la resolución objetada, como, por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del enjuiciado, la falta de comprobación del hecho punible o la extinción de la responsabilidad criminal no encuentran cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo persigue el desarrollo de sus apartados, conclusión que el propio tenor del precepto ratifica cuando expresa que el error de derecho denunciado debe haber conducido a



imponer al justiciable una pena más o menos grave que la asignada en la ley, y así su ámbito tampoco puede extenderse a la hipótesis propuesta.

En virtud de todo lo anterior, los recursos deducidos por las referidas defensas serán desestimados;

37°) Que el recurso deducido por la defensa del sentenciado Osvaldo Pulgar, cuestiona su participación en los hechos establecidos por la sentencia en estudio, por lo que cabe abocarse a revisar si las normas reguladoras que esgrime, han sido efectivamente vulneradas, único modo en que sus pretensiones pueden prosperar, pues resulta necesario la demostración de la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en el asentamiento de los presupuestos fácticos de la decisión atacada;

38°) En primer lugar, en el arbitrio se defiende la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de hechos, en estos casos, de la participación del acusado Pulgar Gallardo, en el delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas; en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con



las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí; e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: *“las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo”* (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015 y Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, *“sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el*



arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho”
(SCS Rol N°33.997-16 de 13 de octubre de 2016);

39°) *Que, sentado lo anterior, es preciso tener en cuenta el razonamiento del tribunal que en el motivo décimo cuarto señala; ”Que, en efecto, en relación a Concha Rodríguez, Andrade Gómez, Pulgar Gallardo, Fuentes Torres, Torres Méndez y Aravena Ruiz cabe recordar que la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón era, a la fecha de su secuestro, no sólo militante sino dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario y que algunos de estos acusados reconocieron en sus declaraciones indagatorias haber formado parte de la denominada Agrupación Halcón de la DINA, a cargo del condenado Miguel Krassnoff Martchenko, encargada de la represión del MIR, y otros son sindicados directamente por testigos como integrantes de la misma. El acusado Torres Méndez, específicamente, reconoció también al prestar declaración que interrogó detenidos de este movimiento y que recuerda a uno de ellos enfermo de sarna a quien se apodó “bicho”, aunque afirmó no haberlo visto. Pues bien, diversos testigos han declarado que esta persona que padecía sarna era, precisamente, Jorge Isaac Fuentes Alarcón, de modo tal que es posible presumir, atendida las funciones que Torres Méndez y los demás nombrados cumplían en Villa Grimaldi como miembros de una de las agrupaciones Halcón y la época en que las desempeñaron, que coincide con aquella en que la víctima permaneció secuestrada, que todos ellos tomaron parte en la ejecución de ese hecho de manera inmediata y directa, en los términos de la primera parte del N° 1 del artículo 15 del Código Penal y que, por tanto, son también coautores de su secuestro”.*



Como puede advertirse de la lectura, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, no es una sola presunción lo que lleva a los sentenciadores a establecer su participación, así se tiene en consideración que la víctima era dirigente del MIR, que el acusado era parte de la agrupación Halcón, que dicha unidad estaba a cargo de la represión de los miembros del MIR, que a la fecha de los hechos el acusado cumplía funciones en Villa Grimaldi, que la víctima estuvo detenida en Villa Grimaldi.

Finalmente, y en lo que dice relación con la presunta vulneración de lo preceptuado en el artículo 488 números 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, de la lectura del arbitrio no aparece la imputación de haberse vulnerado dicha norma, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención del acusado en los hechos ilícitos que se le atribuyeron, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Por las razones antes expuestas, la primera causal de nulidad sustancial deducida por la parte querellante, será desestimada;

40°) Que en cuanto a los recursos de casación presentados por la defensa de los sentenciados Iturriaga Neumann y Espinoza Bravo fundados en que los sentenciadores hicieron una incorrecta ponderación de los elementos probatorios, infringiendo el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al igual que la defensa de Riveros Valderrama que funda su recurso en la misma infracción, esto es, la contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, es necesario precisar que si bien la disposición citada reviste la



condición requerida para la adecuada fundamentación del recurso, su lectura no muestra la imputación de haber sido violentada, manifestando su discrepancia en torno a la valoración que se confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados tanto en el fallo de primera y segunda instancia –que en su concepto no constituyen presunciones judiciales que reúnan los requisitos del artículo 488 ya citado, disintiendo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso extraordinario, de naturaleza sustantiva y de derecho estricto;

41°) Que, tal como ha señalado previamente esta Corte, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran la participación de los recurrentes permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama (SCS Rol N° 58917-16 de 7 de noviembre de 2016; N° 3525-18 de 12 de noviembre de 2019; N° 12356-19 de 23 de junio de 2021 y Rol N° 33544-2018 de 10 de noviembre de 2021);

Respecto de **Espinoza Bravo**, la sentencia estableció en el razonamiento trigésimo quinto, que el encausado : *“Que acorde con lo expuesto en los motivos precedentes, **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, sí fue Director de Operaciones del Cuartel General de la DINA desde marzo de 1976 a agosto de 1977), esto lo reconoce en sus propias indagatorias, independiente de haber prestado servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a mediados de febrero de 1975, siendo agregado civil a la Embajada de Chile en Brasil, cargo en el cual permaneció hasta marzo de 1976, que es la fecha en la cual regresa a desempeñarse como Director de Operaciones en el Cuartel General de la DINA hasta el mes de agosto de 1977, lo cual desempeña hasta el mes de noviembre de 1977, cuando es*



destinado al Cuartel General de la V División de Ejército en Punta Arenas. Por otro lado, relata que dentro del Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, existía una Subdirección de Inteligencia Exterior. Esta situación se ratifica al ser consultado sobre el contenido de un oficio suscrito por el General Odlanier Mena, agregado al expediente del caso Letelier, el cual certifica que en septiembre del año 1976, "las operaciones de inteligencia en el exterior estaban centralizadas en una dirección a cargo del entonces Coronel Pedro Espinoza Bravo", el acusado alude a una remoción de piezas originales del proceso Letelier, dando una respuesta evasiva a lo interrogado.

*Su negativa de haber sido subdirector de la DINA entre abril de 1976 y junio de 1977, argumentando que su trabajo consistió en analizar información bajo el mando del Coronel Manuel Contreras, quien era Director Nacional de Inteligencia, se desestima **por** carecer de sustento probatorio, por el contrario los diferentes elementos de prueba que se han reseñado en el motivo anterior permiten adquirir convicción, sin duda razonable, que le correspondió una participación culpable y penada por la ley en los delitos por los que fuera acusado, en calidad de autor de acuerdo a el artículo 15 N°2 del Código Penal”;*

*Que respecto del sentenciado Iturriaga Neumann, la sentencia de primera instancia en su considerando trigésimo quinto señala que “Que **Raúl Eduardo Iturriaga Neumarín**, conforme a los antecedentes reseñados no solo habría pertenecido a la DINA y la Brigada Puren en Villa Grimaldi, sino que fue un alto Oficial del Departamento Exterior y la Brigada Muichen en esa época, pese a que en sus indagatorias manifiesta reiteradamente que durante los primeros tres meses del año 1975, trabajó solo como analista en el*



Departamento Exterior de la DINA, negando el hecho de haber sido jefe de esta unidad e indicando que su jefe era un Coronel de apellido Ureta, que su labor estaba referida en ese Departamento a reunir antecedentes relativos a embajadores y otros funcionarios del exterior que llegaban a Chile, cuya información llegaba a través de informantes que trabajaban en embajadas u organismos internacionales, verificando posteriormente si tal información era verdadera o falsa. Mientras desempeña esta función, indica que el nombre "Lucho Gutiérrez" era un nombre genérico que se le aplicaba al Departamento de Exterior de la DINA, no correspondiendo a ninguna persona en particular. Declara su ignorancia respecto a si la DINA mantenía un agente en Buenos Aires, negando contacto con Enrique Arancibia Clavel respecto de quien señala era informante de la DINA, y alude a que a mediados del año 1975, regresa a trabajar como analista en el área socioeconómica, y a fines del mismo año, deja de pertenecer a la DINA por Decreto, que consta en el boletín oficial del Ejército, pasando a desempeñar labores en la Universidad de Chile, Escuela Latino Americana para Graduados (Escolatina), y vuelve a la DINA al término del primer trimestre del año 1977 con el fin de crear el Departamento de inteligencia Económica.

Sin embargo, en esas mismas declaraciones reconoce que para el año 1976, mientras desempeñaba funciones en la DINA, viaja al extranjero junto al General Pinochet a Washington para la firma del tratado del Canal de Panamá con el Presidente Carter, y admite que en aquella ocasión utiliza el nombre supuesto de "Diego Castro Castañeda", y al ser consultado por tres salidas y consiguientes entradas del período comprendido entre el 10 de abril al 30 de



julio de 1974 realizadas bajo esa identidad, el encausado rehúsa haber realizado esos viajes bajo aquel nombre supuesto, agregando que en aquella fecha se podía ingresar a Argentina sin serle exigido el pasaporte. Luego, interrogado por el Tribunal respecto a un viaje realizado, al parecer en el año 1977, acompañado de los señores Schweitzer y Diez a la Convención de Derechos Humanos en Ginebra, el acusado declara no recordar con exactitud la fecha, pero luego cuestionado respecto a una fotocopia correspondiente a un registro de pasaportes oficiales a nombre de "Eduardo José Rodríguez Pérez" en la cual aparece su fotografía, registrándose en aquél una salida a Francia, el encartado admite haber correspondido al viaje antedicho en el cual se dirigió a Ginebra, los cuales fueron erróneamente fechados en el año 1977. Respecto a las **víctimas**, indica nunca haber escuchado sus nombres, agregando nunca haber trabajado con detenidos como tampoco haberse desempeñado en funciones de analista respecto a alguno de los afectados. Pero su culpabilidad como Jefe del Departamento Exterior y responsable de las acciones que se realizaban en el extranjero, lo asiente el testigo **Michael Townley**, en relación al proceso seguido en Argentina por la muerte del General Carlos Prats, en el cual indica que el acusado se encontraba en Argentina entre el 23 al 27 de septiembre de 1974 bajo el nombre supuesto de "Eduardo José Rodríguez Pérez", a lo cual el encartado indica que para aquella fecha ya no pertenecía al Departamento Exterior de la DINA. Pero ello se desmiente con lo manifestado por los testigos **Carlos Labarca, Ingrid Olderock y Enrique Rojas Zegers**, que dan cuenta de la presencia de Iturriaga Neumann en Argentina a raíz del atentado cometido en contra del General Carlos Prats y su cónyuge. El mismo



Rojas Zegers y Alejandra Damiani, en el proceso Letelier, que se tuvo a la vista, indican que éste utiliza el nombre supuesto de "Diego Castro Castañeda" en el año 1976, pese a ello el encartado niega los dichos de los testigos de cargo, señalando que sólo en una ocasión utiliza este pseudónimo, alegando su inocencia respecto a las imputaciones que se le realizaron en Argentina, así como aquellas atribuidas en nuestro país, respecto a los atentados que son atribuidos al Jefe del Departamento Exterior de la DINA para el año 1974, señalando que recién en el año 1975 comienza a desempeñar funciones de analista en este Departamento.

Lo anterior y los antecedentes reseñados, son suficientes para adquirir convicción en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para establecer que a Iturriaga Neuman le ha correspondido en estos delitos una participación culpable y penada por la ley de autor en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal”;

Respecto del sentenciado Riveros Valderrama, la sentencia de primera instancia en su considerando cuadragésimo séptimo indica que “Que los antecedentes reseñados en el motivo anterior demuestran de manera incuestionable e irrefutable no solo lo que el acusado Riveros ha reconocido, esto es el haber sido miembro activo de la DINA y que perteneció a la organización delictiva que se instala en el Cuartel Borgoño, la Brigada Lautaro, sino que en ella tuvo una participación activa como Oficial en la oportunidad en que esta ópera en el Cuartel Simón Bolívar, o deberíamos pensar que aquellos que le sindicaron como un oficial operativo en dicho lugar , solamente intentan pejudicarlo, al contrario Miguel René Riveros Valderrama, estuvo en la Brigada



*Lautaro desde el año 74 hasta los primeros meses del año 76, y es en esa fecha que pasa al Departamento 1, Subdirección Exterior, de la DINA, donde cumple funciones hasta octubre del 77, por lo demás no ha presentado ningún antecedente que demuestre que se ocupaba de analizar prensa **extranjera y generar** informes sobre ello. Por el contrario, se contradice al señalar que a mediados del 77 deja la brigada Lautaro y luego refiere que estuvo hasta agosto del 76 en Simón Bolívar, y niega haber participado como grupo operativo de la Brigada Lautaro. Lo anterior demuestra que si tuvo participación en las actuaciones realizadas con los prisioneros al interior del Cuartel Simón Bolívar, él fue uno de los Oficiales responsables del encierro de los detenidos en ese lugar, no desconocía que les interrogaban bajo tortura y finalmente eran eliminados e inhumados ilegalmente, por lo mismo tenía al igual que sus compañeros Oficiales, mayores compromisos que los agentes que estaban bajo su mando, fue uno de aquellos que pudo evitar el exterminio o informar a sus familiares del destino de los restos de sus familiares, por consiguiente le corresponde en estos hechos una participación culpable y penada por la ley de autor de los delitos por los que se le acusa, en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal”;*

Estos son los razonamientos que condujeron a los sentenciadores a considerar probados tales hechos con esos medios, lo que como se dijo, escapa naturalmente del control del tribunal de casación. En tal sentido, Manuel Egidio Ballesteros expresa: “nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la



libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones” (“Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile”, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, año mil ochocientos noventa y siete, nota al artículo 466 [actual 456], páginas 254 y 255);

42°) Que, de esta manera, al no haberse demostrado la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos demostrados en la sentencia, consignados en los fundamentos a que se ha hecho referencia precedentemente, resultan inamovibles, por lo que el tribunal de alzada ha dado correcta aplicación al artículo 15 del Código Penal, sancionando a los enjuiciados por su intervención en calidad de autores en los hechos establecidos, de manera que los recursos sustanciales impetrados serán desestimados;

43°) Que, respecto de la segunda causal de casación interpuesta por la defensa de Riveros Valderrama, denunciando la infracción del artículo 546 N° 3 del Código de Procedimiento Penal, fundado en que a su juicio los hechos no se encuentran acreditados. Debemos tener presente lo establecido en el considerando precedente en orden a que los hechos respecto del recurrente son inamovibles de manera que el sustento de la infracción denunciada no es tal, por lo que el recurso no puede prosperar.

44°) Que la defensa del sentenciado Willike Floel, funda su recurso de casación en el fondo, que descansa en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, permitiendo la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación



que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del castigo; lo que el recurrente sostiene por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo e insta, en definitiva, por su absolución.

En tales condiciones, el motivo de nulidad esgrimido no resulta procedente, ya que en su invocación se olvida que la causal aludida está dada para cuestionar sólo aquellos casos donde, si bien se acepta una participación culpable en el ilícito, se cree errada la calificación efectuada en la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del enjuiciado, la falta de comprobación del hecho punible o la extinción de la responsabilidad criminal no encuentran cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo persigue el desarrollo de sus apartados, conclusión que el propio tenor del precepto ratifica cuando expresa que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al justiciable una pena más o menos grave que la asignada en la ley, y así su ámbito tampoco puede extenderse a la hipótesis propuesta.

Por otra parte, la defensa realiza alegaciones contradictorias e incompatibles entre sí tratándose de un recurso de derecho estricto, al pedir primeramente la absolución de su defendido por falta de participación, luego pedir que se le condene como encubridor y finalmente pide que se le aplique una sola pena por los delitos en que primeramente niega su participación.



En tal sentido, y como lo ha señalado esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 104.259-2020, de fecha 23 de septiembre de 2022, la alegación de no haberse acreditado suficientemente su participación es incompatible con la petición de rebaja de la pena, que supone, precisamente, una responsabilidad criminal existente y establecida en el juicio.

Por lo demás, desde el fallo SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal *–la del nro. 1–* supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.).

En conclusión, lo que el compareciente empieza por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que la causal de nulidad en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuentemente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo, lo que conduce a su rechazo;

45°) Que no obstante lo anterior los sentenciadores tanto de primera y segunda instancia expusieron las razones que los llevaron a determinar la participación en calidad de autor de Willike Floel, así, la sentencia de primera instancia en su considerando vigésimo noveno señala: *“Que este cumulo de antecedentes reseñados en el motivo anterior, que han concordado con su propio reconocimiento de haber pertenecido al departamento exterior de la DINA en los años de la Operación Cóndor, reflejan el grado de conocimiento y participación*



que el encausado **Cristoph Georg Willeke Floel** (agente DINA Exterior), tenía de las operaciones encubiertas , él cae en contradicciones en sus dichos y demuestra como intenta en el tiempo excusar su conducta, por cuanto en una de sus declaraciones indica haber viajado a Estados Unidos en calidad de ayudante del Coronel Manuel Contreras, y luego progresivamente, comienza a reconocer viajes a diferentes países, bajo el nombre de "Georg Wegner Staff", admitiendo el hecho de haber realizado un curso de inteligencia que se materializaría en Alemania, pero que por razones políticas se realizó en Taiwán, China. En otra de sus indagatorias reconoce reuniones con Arancibia Clavel en dependencias del Departamento Exterior de la DINA, agente condenado por el asesinato del General Prats en Argentina y demostrado funcionario de inteligencia de la DINA que operaba en ese país, lo que demuestra la naturaleza de sus servicios, cuando declara que desde octubre de 1976 hasta abril de 1977 se desempeñó en la Secretaría de inteligencia de Estado, SIDE, sirviendo de enlace entre la DINA y este organismo de inteligencia de la República Argentina, esto es, reconoce su vinculación a estos organismos de inteligencia y el carácter de operativo de sus funciones. A mayor abundamiento, el encausado admite a su vez haber realizado labores de coordinación, las cuales tenían por objeto efectuar la búsqueda de información sobre la existencia de terroristas en Buenos Aires, así como la llegada de estos desde Europa a Argentina, admitiendo conocer de esta información por habersele sido solicitada por la DINA desde Santiago.

Por otro lado, reconoce la existencia de la organización de la comunidad de inteligencia , conocida como Operación Cóndor, por cuanto registra que hubo contacto entre el Coronel Manuel Contreras con el General Otto Paladino cuando



se producía la detención de gente, pero desconoce mayores detalles por su secreto y compartimentaje, expresando como ya se ha sostenido no haber participado en labores operativas, y por otra parte declara que para su regreso de China, Manuel Contreras le designa como secretario de dicha organización, añadiendo que la referida estructura se encontraba compuesta por los servicios de inteligencia de Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Chile, reconociendo que para ese mismo año le corresponde concurrir como delegado en representación de Chile, siendo destinado a la Secretaría de Inteligencia del Estado Argentino, SIDE, bajo el pseudónimo de "Georg Wegner Stapf", luego en declaración de fojas 2485 niega haber utilizado este apodo y también los dichos de Carlos Hernán Labarca.

A mayor abundamiento, indica haber iniciado sus actividades en el Departamento Exterior de la DINA a inicios del año 1977 hasta mediados del año 1978. En cuanto al organigrama o estructura de mando existente en la DINA Exterior, mientras prestaba sus servicios, su jefe era el Coronel Arturo Ureta, admitiendo que en la cadena de mando seguía él.

*El acusado además asegura haber efectuado sólo labores administrativas, y niega el hecho de haber dado órdenes para detener, trasladar, interrogar, torturar o matar a alguna persona. En cuanto a las víctimas Fuentes Alarcón, Hernández Zazpe, Muñoz Velásquez, Velásquez Mardones, Ramírez Herrera, Soto Gálvez y Correa Arce nada menciona. Respecto a **la víctima** Valladares Caroca, indica que para la época de su detención se encontraba recién llegado de China. En relación a **la víctima Tamayo Martínez**, manifiesta haberse encontrado en Taiwán para la fecha de **ocurridos los hechos**. En cuanto a **Jaccard Siegler**,*



Stoulman Bortnik y Pessa Mois, admite que si bien estuvo en Argentina, se le encontraban vedadas sus actividades en el SIDE, **por encontrarte Chile y Argentina en conflictos limítrofes.**

Lo anterior nos lleva a la convicción que en los hechos por los cuales se le ha acusado, el procesado ha tenido una participación culpable y penada por la ley de autor, fuera de toda duda razonable, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal”;

Como se desprende de la lectura del razonamiento transcrito, el recurrente discrepa del razonamiento del tribunal, pero no se vislumbra la infracción denunciada.

46°) Que, en relación a la causal del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, promovida por los querellantes particulares representados por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, por la cual objeta el reconocimiento de la minorante de irreprochable conducta anterior en favor de los condenados 1) Cristoph Georg Willeke Floel; (2) Raúl Eduardo Iturriaga Neumann; (3) Pedro Octavio Espinoza Bravo; y (4) Juan Hernán Morales Salgado. Asimismo el querellante denuncia la infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal al reconocer dicha minorante respecto de (1) Juan José Ojeda Obando, (2) Jerónimo del Carmen Neira Méndez, y (3) Manuel Rivas Díaz

La querellante particular Paulina Veloso denuncia la misma infracción de derecho al reconocer la sentencia, la circunstancia modificatoria de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, indicando que la referida infracción es respecto de todos los condenados, toda vez que se trata de un delito



de lesa humanidad, lo que hace improcedente el reconocimiento de la referida atenuante.

Cabe señalar que la decisión de los sentenciadores se funda en los hechos que el tribunal estableció y que conducen a esa conclusión, los que permanecen inalterados dado que no se formuló sobre esta materia, denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba por la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, de modo que no puede existir una errada calificación acerca de la estimación de un asunto que queda entregado al criterio de los jueces de la instancia, cual es discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la aceptación de dicha circunstancia.

III.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO EN EL ASPECTO CIVIL.

47°) Que en relación al aspecto civil de la sentencia, respecto de la demandante civil doña Paulina Veloso, es necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y



en el artículo 6° de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

48°) Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.



El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).



49°) Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

50°) Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa



lo anterior el artículo 2.3^a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló “que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”. (Cfr. Corte Interamericana de



Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

51°) Que en relación a la parte civil de la sentencia que no dio lugar a que se ordene a todos los organismos e instituciones públicas estatales, especialmente a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y a sus organismos dependientes, que se prohíbe total y absolutamente rendir cualquier tipo de honor, homenaje o recuerdo a los responsables directos de los crímenes referidos en la acusación fiscal; y; por consiguiente, que se ordene que en ningún acto, en ninguna oficina o dependencia pública, ni en ninguna calle, autopista, aeropuerto, carretera, avenida, edificio u oficina, de cualquier organismo público, de las Fuerzas Armadas, u otra oficina o dependencia estatal, podrá existir o exhibirse alguna foto o retrato, o exhibir o llevar el nombre de los responsables personales de los ilícitos referidos y cometidos en contra de Alexei Jaccard; extendiendo esta prohibición, a quienes detentaban en la época los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de Chile, Augusto Pinochet Ugarte; y al jefe directo de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda; ambos que fueron procesados en estos autos.

Debemos tener presente que la parte penal de la sentencia se hace cargo del reproche penal respecto de cada uno de los sentenciados, de modo que extender sus efectos a sanciones de otra índole, afecta el principio de legalidad de



la pena y en cuanto a extender el alcance de esa medida a terceros ajenos al juicio, va en contra del principio de personalidad de las penas, al pretender extender sus efectos a quienes no fueron sentenciados en la presente causa.

No obstante lo señalado, lo resuelto en orden a Exhortar al Estado de Chile a que sus instituciones y demás reparticiones den cumplimiento a lo dispuesto en el “Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas”, precisando que las normas que se le exhorta a cumplir a las instituciones y demás reparticiones del Estado, son los artículos 233, 239 y 240, ubicados en el párrafo “G. Honores” relativo a los Honores Fúnebres Militares, contenido en el Capítulo II, titulado Ceremonial y Protocolo; es una consecuencia de la sentencia penal, que obliga a los funcionarios públicos a su acatamiento y no constituye una nueva sanción.

Que como se viene razonando, en este punto de la demanda civil no existe error de derecho, de manera que a este respecto el recurso no puede prosperar.

52°) Que, en relación a los otros errores de denunciados, debemos tener presente la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, y que lleva por título “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” que en el principio IX N° 22 *“La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la*



víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas”;

Asimismo en el número 23 se indica que *“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad”.*

Que teniendo presente lo señalado, la sentencia recurrida incurre en errores de derecho que deben ser subsanados, así, en cuanto a limitar que el extracto de la sentencia se publique solo en el portal de la página web del Poder Judicial; en cuanto a la medida de obligar al Estado de Chile a hacer todo el esfuerzo posible, sin límite de años ni recursos, para conocer el destino final de Alexei Jaccard y localizar sus restos y entregarlo a su familia, el monto fijado para la adquisición de los libros sobre la temática de los Derechos Humanos, que deberán entregarse



equitativamente a todas las escuelas públicas de la comuna de Chiguayante, lo mismo puede concluirse en relación a la medida de la obligación de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Subsecretaria de Justicia o la repartición gubernamental que corresponda, respecto de la creación de una plaza pública o el mejoramiento de una ya existente.

Lo anterior atenta en contra de lo que debe entenderse por reparación íntegra y garantía de no repetición, por ende, estamos frente a un yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:

I. EN LO PENAL

1.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma impetrados por la defensa de los sentenciados Concha Rodríguez, Calderón Carreño y Riveros Valderrama, en contra de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós.

2.- Se **rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de los sentenciados Rodolfo Concha, Miguel Riveros, Raúl Iturriaga, Pedro Espinoza, Federico Chaigneau, Eduardo Oyarce, Miguel Krassnoff, Hermon Alfaro, Jorge Escobar, Jorge Andrade, José Fuentes, Jerónimo Neira, María Ordenes, Christoph Wileke, Osvaldo Pulgar y de los querellantes representados por el abogado Nelson Caucoto y la querellante doña Paulina Veloso, en contra de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós.

II. EN LO CIVIL



3.- Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal por la querellante doña Paulina Veloso, en contra de la sección civil de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, la que se anula parcialmente y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

Se previene que el Ministro(s) Sr. Muñoz Pardo, fue del parecer de confirmar sin modificaciones, la pena impuesta a los sentenciados en primera instancia.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 147.560-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Sr. Brito y los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones el Ministro Sr. Brito, y por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Quezada.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/12/2023 14:34:31

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 14/12/2023 14:34:32



En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sección civil de la sentencia en alzada, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veinticinco de julio de dos mil veintidós, de su parte civil se mantienen los considerandos 25° a 28, eliminándose del considerando 29° los párrafos 4° y 5°.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos 47° a 52° de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**EN LO CIVIL.**

1°) Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas



disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

2º) Que, una vez zanjado lo anterior, y para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

3º) Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe



reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron al actor su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos.

4º) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

5º) Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas, establece: “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...) 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. (...)”. En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado



la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...);

6°) Que, para desarrollar el contenido de estos elementos resulta imperativo recurrir a una fuente de “soft law”, las que según el autor Enrique Lagos, (“Algunas tendencias del Derecho Internacional a principios del S. XXI”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. V, 2005, p. 320) constituyen “(...) el derecho que generalmente se expresa a través de declaraciones y resoluciones y acuerdos ejecutivos, abarcando una vastedad de temas y, dentro de este contexto, haciendo posible un marco de referencia temporal, necesario en una sociedad en permanente cambio, frente a la ausencia de normas consolidadas en tratados o a través de la costumbre”;

7°) Que, entre las fuentes de “soft law”, útil resulta considerar la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que lleva por título “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido previamente aplicada por esta Corte (SCS N°29.944-2018 de 26 de marzo de 2019, N° 29.643- 2018 de 26 de marzo de 2019 y, N° 20.362-2018 de 15 de enero de 2019).

El Principio VII, de la citada Resolución, en su numeral 11, señala: “Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c)



Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”.

Por su parte, en el Principio IX, de la ya referida Resolución que trata sobre la “Reparación de los daños sufridos” indica bajo el numeral 15: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

En tanto, bajo el numeral 18 de este Principio IX., se afirma el siguiente subprincipio: *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.*



El subprincipio 20 del mismo Principio IX., señala: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”;*

El subprincipio 22 del mismo Principio IX., señala *La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*b) *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*



El subprincipio 23 del mismo Principio IX., señala *“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: e) educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad”*;

8°) Que, en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictaminar que “[...] no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada. (Cfr. CORTE LD.H., Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie CN” 22, Párr. 58);

9°) Que en el considerando 9 del fallo de primera instancia se estableció que *“4.- Que por último, en un episodio acaecido en el año 1977, militantes del Partido Comunista, cuya dirección orgánica exterior había decidido la necesidad de canalizar ayuda financiera externa al Partido en Chile, le pide a uno de ellos viajar desde Suiza -Alexei Vladimir Jaccard Siegler-, a Chile, previa escala en Buenos Aires, para encontrarse con otro militante que debía viajar desde Rusia -Ricardo Ignacio, Ramírez Herrera- y contactarse ambos además con el militante que residía en esa ciudad -Héctor Heraldo Velásquez Mardones-. Este encuentro no pudo plasmarse porque los tres son detenidos por la Policía federal Argentina el día 16 de mayo de 1977, sin fundamento legal y privados de libertad para ser entregados a los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes les trasladan a Santiago de Chile, donde los encierran en el Cuartel de Simón Bolívar, ubicado en la calle del mismo*



nombre, N° 8.630, son interrogados bajo tortura y en fecha indeterminada desaparecen. La búsqueda hasta hoy se mantiene al no ser posible encontrar a las víctimas Jaccard y Velásquez. que no registran salidas o entradas comprobadas ni tampoco constan sus defunciones, pero si se ha encontrado parte de los restos de su compañero de infortunio, Ricardo Ramírez Herrera en Chile. en el sector denominado "Cuesta Barriga", al igual que aquellos pertenecientes al matrimonio formado por Jacobo Stoulman Bortnik Matilde Pessa Mois, quienes viajaron a Buenos Aires a concretar el despacho del dinero a nuestro país, pero antes son detenidos - el 29 de mayo de 1977- en el Aeropuerto de Ezeiza, en momentos en que bajaban del avión que los traía de Chile, perdiéndose desde ese momento todo rastro de ellos, hasta la aludida evidencia cierta de haber, sido inhumados ambos en el ya citado lugar".

Que hasta la fecha de hoy, no se da con el paradero de los restos de Alexei Jaccard.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- **Se confirma** la parte civil de la sentencia apelada de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, respecto de la querellante doña Paulina Veloso, con las siguientes declaraciones:

a) El Estado de Chile destinará los recursos necesarios, para conocer el destino final de la víctima Alexei Jaccard Siegler, localizar sus restos y que estos sean entregados a su familia.

b) Se publicará en un diario de circulación nacional, a costa del Fisco de Chile, un extracto de la sentencia condenatoria con indicación precisa de los



hechos, de las víctimas y de los condenados; así como de las sanciones penales y las medidas de reparación impuestas en la sentencia;

c) Las Subsecretarías de Derechos Humanos y Justicia, del Ministerio de Justicia organizarán, coordinarán y financiarán medidas y acciones de homenaje a Alexei Jaccard Siegler, en su calidad de víctima de la operación Cóndor y de Simón Bolívar, consistentes en:

i. El mejoramiento de una plaza pública existente, en la comuna de Chiguayante, la referida plaza deberá llevar el nombre de Alexei Jaccard y una placa o monolito recordatorio y explicativo.

ii.- Se condena al demandado Fisco de Chile, a destinar la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones) para que a través del Ministerio de Educación, se adquieran libros sobre la temática de los Derechos Humanos, que deberán entregarse equitativamente a todas las escuelas públicas de la comuna de Chiguayante y se instale en un lugar visible de las bibliotecas de cada una de ellas una placa en que se informe el hecho de existir tales libros y que fueron entregados en memoria de Alexei Jaccard Siegler, víctima de violación a los Derechos Humanos por agentes del estado.

iii. Asimismo, se condena al demandado Fisco de Chile a entregar \$75.000.000 a la Universidad de Concepción para que ésta instituya el premio "Alexei Jaccard Siegler", que deberá otorgarse anualmente a un estudiante regular de esa casa de estudios que desarrolle una investigación acerca de la temática de los Derechos Humanos, en el contexto de sus estudios en la Universidad de Concepción, y que ascenderá al equivalente en pesos a 100 Unidades de Fomento, debiendo la misma Universidad reglamentar las exigencias, requisitos y condiciones del trabajo.



II.- No se condena en costas al demandado por haber tenido motivos plausibles para litigar y no haber sido totalmente vencido

III.- **Se confirma** en lo demás la sentencia recurrida

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 147.560-22

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Sr. Brito y los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones el Ministro Sr. Brito, y por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P., y Sra. Quezada.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/12/2023 14:34:33

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 14/12/2023 14:34:34



En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

